

24/1/77

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"



"EFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA  
PRESCRIPCION NEGATIVA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RIGOBERTO SALAZAR AGUADO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

México, D.F.

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E .

### CAPITULO I.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION.

1.1.- Derecho Romano. . . . .	4
1.2.- La Prescripción extintiva en el Derecho Frances . . . . .	9
1.3.-Derecho Español. . . . .	11

### CAPITULO II.

#### REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION.

2.1.- La Prescripción adquisitiva y negativa. . . . .	15
2.2.- Breve análisis de la figura de la prescripción adquisitiva (Usucapión) . . . . .	18
2.3.- El tiempo en la prescripción. . . . .	31
A).- Forma de contarlo. . . . .	32
B).- Cuando deja de ser eficaz para la prescripción. . . . .	37

### CAPITULO III

#### LA SUSPENSION Y LA INTERRUPCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

3.1.- La suspensión de la prescripción. . . . .	40
A).- Definición. . . . .	40
B).- Causas. . . . .	42
3.2.- Interrupción de la prescripción. . . . .	51
A).- Definición. . . . .	51
B).- Causas. . . . .	51

	pag.
a).- Interrupción natural. . . . .	52
b).- Interrupción civil. . . . .	55
c).- La interrupción civil en la prescripción negativa. . . . .	59
3.3.- Fundamento jurídico de la existencia de la interrupción de la prescripción negativa. . . . .	64

#### CAPITULO IV

#### EL EFECTO DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

4.1.- Los efectos de la presentación de la demanda. -. . . . .	68
4.2.- El efecto de la interrupción de la prescripción negativa. . . . .	73
4.3.- En el Derecho positivo mexicano se debe o no contar el tiempo que transcurre a partir de la presentación de la demanda como apto para la pres-- cripción negativa? . . . . .	84
4.4.- Importancia jurídica del efecto de la interrupción de la prescripción. . . . .	95
Resúmen. . . . .	97
Conclusiones . . . . .	104
Bibliografía. . . . .	106

## I N T R O D U C C I O N

La prescripción, figura naciente en el Derecho Romano ha llegado hasta nuestros días como un concepto ambivalente, pues por un lado representa la adquisición -- de bienes por el transcurso de cierto tiempo y con determinados requisitos, significando por el otro la pérdida de un derecho por falta de ejercicio en el tiempo especificado en la ley.

El factor tiempo es el que une a las figuras, que una doctrina dualista ha especificado como usucapión y -- prescripción liberatoria. En su fase normal el tiempo -- se computa a partir de la toma de posesión del bien objeto de la prescripción o usucapión y en la prescripción -- negativa o liberatoria a partir de que la deuda pueda -- ser exigible, ambas prescripciones se perfeccionaran -- hasta que se cumpla el momento último del día fijado para que el titular del derecho lo ejercite.

Sin embargo, dentro del término fijado para que -- el titular del derecho accione, pueden surgir vicisitudes que hacen ineficaz cierta parte o todo el tiempo --- corrido para el perfeccionamiento de la prescripción, -- apareciendo las figuras jurídicas denominadas suspensión e interrupción de la prescripción.

La claridad que tengamos de los conceptos de ambas figuras nos ayudaran a entender con más precisión el as-

pecto nodal del presente trabajo, pues intentamos llegar a resolver si la prescripción negativa corre en el inter de un proceso judicial.

El problema que planteamos lo podemos enunciar de la siguiente manera:

Un cazador tiene tres perros de caza debidamente sujetos en su domicilio, sin embargo, los perros se sueltan y se introducen en el predio aledaño, que es una granja, ahí matan aproximadamente a cincuenta gallinas y destruyen la incubadora de la granja, los daños se cuantifican en dos millones de pesos. De conformidad con los artículos 863 y 864 del código civil para el Distrito Federal, el cazador esta obligado a reparar el daño causado por sus perros al granjero, este a su vez tiene el derecho de acción para reclamarle dicha reparación, sin embargo el derecho esta limitado por un periodo prescriptivo de treinta días contados a partir del día en que sucedieron los hechos.

Ahora bien, el granjero ejercita su acción a los quince días de sucedidos los hechos, se admite la demanda y se emplaza al cazador a juicio, éste da contestación a la demanda oponiéndose al pago de la indemnización, se abre el periodo probatorio, se ofrecen pruebas y se lleva a cabo la audiencia previa y de conciliación; después de ella se deja de actuar por treinta días en el juicio, en el día treinta y uno comparece la parte actora solicitando la fijación de la Audiencia final del juicio, en ese momento comparece la parte demandada oponiendo como excepción superveniente la prescripción de-

la acción del granjero, basandose en que éste deujo abandonada su acción por un tiempo mayor al fijado por el -- artículo 364 del código civil, que, como ya dijimos, es de treinta días; finalmente listo para sentenciar el -- juez se pregunta: ¿ la prescripción puede correr dentro de un juicio? ¿ la sentencia se tiene que retrotraer ne cesariamente a resolver los puntos relativos a la litis planteada por las partes? ¿ que sucede con el efecto -- interruptivo que se produce con la presentación de la de manda? ¿ debo o no aceptar la excepción superveniente -- de prescripción que me hace valer la parte demandada?.

Todas las anteriores interrogantes fueron las que me llevaron a realizar el presente trabajo de tesis, --- pues considero que el efecto interruptivo de la pre sentación de la demanda se produce en diversas materias, --- como son : civil, laboral, mercantil, etc. y en ninguno de dichos ordenamientos se prescribe que la presentación de la demanda produzca el efecto de suspender la -- prescripción, luego entonces, ésta puede correr incluso pendiente la litis.

Por todo lo anterior he considerado oportuno tratar de clarificar los conceptos de prescripción, suspensión, -- interrupción, caducidad y demanda, antes de estar en posi bilidad de afirmar categóricamente las respuestas a las -- preguntas planteadas.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION.

#### 1.1.- DERECHO ROMANO.

"Usucapio est adjectio domini, per continuationem possessionis temporis lege definiti. (La usucapión es la adquisición de la propiedad mediante la posesión -- continua durante un plazo fijado en la ley)." (1)

Se trata de una figura perteneciente al ius civile, fue utilizada para corregir las complicaciones de la coexistencia de la propiedad quiritaria y la bonitaria. La antigua institución de la usucapio, a la que ya aludía la ley de las doce tablas, permitía a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuado de la cosa (usus capere; adquirir por el uso), - durante un año en las cosas muebles y dos en las inmuebles, ello acaecía, cuando a pesar de haberse hecho -- tradición de la cosa, se omitía el formalismo de la -- mancipatio o de la in iure cessio, o también cuando el tradens no era el propietario o no tenía poder para -- enajenar; sin embargo la usucapio nunca podía invocarse por un extranjero contra los intereses de un romano: "adversus hostem aeterna auctoritas" (en todo tiempo - podemos afirmar nuestro derecho ante extranjeros).

---

1.- MARGADANT S., Guillermo P. "El Derecho Privado Romano. 11a. Ed., México, Editorial Esfinge, S.A., 1982, - o.96.

Los requisitos para la usucapio en el derecho roma no fueron: Res habilis; titulus; fides; possessio; -- tempus.

a).- Res habilis.- En primer lugar no es hábil, -- para los efectos de la usucapio, la cosa que este fuera del comercio. Tampoco es hábil desde la ley de las XII tablas el objeto robado, equiparándose a los objetos robados los inmuebles obtenidos por despojos, las cosas logradas por funcionarios públicos mediante presión ilegal, etc.

Tales objetos no podían usucapirse ni siquiera por un tercer poseedor de buena fé.

"Así mismo, es una res inhabilis un inmueble fuera de Italia, pero situado en una región sometida a la soberanía romana. Es que, en las provincias, el verdadero propietario de los inmuebles era el Estado romano, -- y los particulares no podían tener más que una possessio provincialis, transmisible por negocios intervivos o mortis causa, pero en el fondo siempre revocables y restringible por Roma, si el interés social -- así lo exigía." (2)

Como el resultado de la usucapio es la propiedad quiritaria, imposible respecto de inmuebles provinciales, éstos no pueden ser objeto de usucapición.

b).- Titulus.- El usucapiente debe poder alegar algún título como fundamento de su posesión; una compra-venta, aunque quizá viciada; un testamento aunque qui-

zá revocado por uno posterior, etc.

Por tanto, es suficiente un título putativo; solamente basta poseer subjetivamente pro herede, pro emptore, pro donato, pro dote, pro legato, pro soluto, (es decir creyendo haber recibido una prestación debida) o pro derelicto (creyendo haber ocupado una cosa abandonada, o sea, una res nullius).

c).- Fides.- Solamente la posesión de buena fé se convierte por la usucapio en propiedad.

La buena fé es algo más que una mera ignorancia de los vicios de la posesión; debe ser la creencia positiva de que la posesión es justa. La buena fé es solo necesaria cuando comienza la posesión: "mala fides superveniens non nocet" la mala fé que sobreviene no hace daño.

d).- Possessio.- El usucapiente debe tener la posesión del objeto que quiere usucapir. Sin embargo, la mera possessio naturalis no basta, ni tampoco la possessio sine animo; se requiere una possessio ad usucapionem.

e).- Tempus.- Esta posesión debe durar, cuando menos, un año para muebles y dos para inmuebles.

En otro plano, las acciones del Derecho Civil eran generalmente perpétuas, pero el pretor introdujo acciones con vida temporal por el juego de la praescriptio. La praescriptio aparece en el procedimiento formulario donde la jurisdicción in iure e in iudicio estaban escindidas y a cargo del magistrado y el juez, respectivamente. Era una parte de la fórmula por --

la cual el magistrado liberaba al juez del examen del fondo de la cuestión debatida, y lo autorizaba a denegar directamente la acción, de verificarse el hecho enunciado en ella (el tardío ejercicio de la acción); son la praescriptio temporis. Si bien estas prescripciones eran distintas a las excepciones terminaron por confundirse con ellas.

En derecho romano, exceptuada la actio auctoritaria que se extingue por el transcurso de uno o dos años por aplicación de la teoría de la usucapio y la obligación contraída por determinadas cauciones, las obligaciones civiles son perpétuas, mientras que las obligaciones pretorias, por el contrario, son esencialmente temporales; anuales la mayor parte de ellas no faltando quien ha creído que este plazo de validez estaba en correlación con la duración habitual de las magistraturas romanas.

Sin embargo la acción redhibitoria que sanciona los vicios ocultos de la cosa vendida, caduca en dos o seis meses, mientras que, a la inversa, hay acciones pretorias que son perpétuas. El plazo de un año se reduce por tanto a marcar la inferior importancia que se concede a las acciones pretorias.

El regimen de prescripciones cortas que tanto contrastaba con el derecho común, se explica por el carácter frecuentemente revolucionario de las creaciones del pretor. El magistrado que completa o modifica el derecho civil, concede a favor de determinadas personas una situación ventajosa de las que éstas deberán aprovecharse, tanto mas rápidamente cuanto que-

la innovación resulte mas audaz.

"La prescripción (de praescriptio; frase colocada al principio de la fórmula otorgada por el magistrado), es un medio de defensa, concedido al deudor en -- caso de que el acreedor no haya accionado dentro de un determinado plazo. Lógicamente, la inacción del acreedor puede explicarse tanto por renuncia a un derecho como por el hecho de haber sido ya pagado, pudiendose presumir lo uno a lo otro."(3)

Quizá la más importante de las prescripciones haya sido la praescriptio longi temporis, que permitía a -- los poseedores de los fundos provinciales (excluidos de la usucapio), repeler las acciones que el propietario emprendiese contra ellos, siempre que tuvieran buena fé y justo título, transcurridos diez años o veinte (según fuese entre presentes o entre ausentes).

"No obstante la praescriptio longi temporis, no -- era un modo de adquirir el dominio como la usucapio, -- la diferencia apuntada se fué borrando y desapareció -- con Justiniano, quien las asimila, optando por la denominación de prescripción en el caso de los inmuebles, y de usucapión en el de los muebles."(4).

Teodosio II generaliza en el Bajo Imperio las disposiciones de sus predecesores que se inspiraban en -- las prácticas orientales; dicho emperador fija el plazo

- 3.- OURLIAC, Paul y MALAFOSSE, J. de. (Derecho Romano y Francés Histórico. Barcelona España, 1960, Ed. -- Bosch, Tomo I, p. 383.
- 4.- OSSORIO Y FLORES, Manuel, et al. Enciclopedia Jurídica Uruguaya. Argentina, Driskill S.A., 1979, Tomo -- XXII, p. 879.

de prescripción de derecho común en treinta años para las acciones personales y reales, salvo decadencia en menos tiempo, establecidas por el derecho anterior. -- Las necesidades de orden público hicieron superar un excesivo espíritu equitativo que era lo que justificaba la imprescriptibilidad establecida en el antiguo -- derecho civil; persistiendo ésta, sin embargo, a favor del fisco, mientras que la iglesia gozaba de una prescripción de cuarenta años.

Justiniano, el unificador, fundó la usucapio y la *praescriptio longi temporis*, y creó una prescripción -- de tres años para muebles y de diez o veinte para inmuebles, según se tratara de un propietario *praesens* o *absens*. "Además Justiniano creó la *praescriptio longissimi temporis*, de treinta años, para cosas robadas -- que se encontraran en manos de personas de buena fé; -- dicha prescripción podía repeler las acciones reivindicatorias, pero no se era titular de acciones reales -- contra terceros, que recién le fueron concedidas."(5)

## I.2.- LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL DERECHO FRANCÉS.

Mientras que el Derecho romano había preferido el sistema de la prescripción adquisitiva, el Derecho bárbaro prefirió el sistema de la prescripción extintiva o caducidad; el plazo de año y día, que se estudiará -- en relación a la toma de posesión, tiene por objeto la

---

5.- OURLIAC, Paul, et al., opus cit., p. 385.

extinción de la acción.

"Esta concepción llegaría a prevalecer en Inglaterra donde se desconoce la prescripción adquisitiva de la propiedad a plazo largo o breve, no conociendo más -- prescripciones que la extintiva del derecho de acción."

(6)

Cuando se trataba de una deuda, se justifica la -- prescripción aduciendo que la falta de actividad del -- acreedor, da a entender el pago o la remisión. El --- grand Coutumier de France, habla de la "expiración de la obligación"; el plazo se alarga a cuarenta años si el crédito esta garantizado por una hipoteca.

Los canonistas plantearon la cuestión de la buena-fé, aduciendo que ésta se debería presentar en todo -- momento para que operase la usucapio, y no como lo estableció el derecho romano, como indispensable sólo al inicio de la posesión; Alejandro III exige la buena - fé en la Decretal Vigilanti y declara abolida la Constitución de Teodosio II a la que acusa de estar inspi-rada en la herejía de Orígenes.

"El Concilio de Letrán de 1215 exige la buena fé - continuada para toda prescripción. Los decretalistas- debían de seguir este camino: Sí el deudor sabe que - no ha pagado su deuda, sigue estando obligado no solo- en el fuero interno sino también en el externo. Los - bartolistas, fieles en su método, pretenden distinguir

diferentes supuestos según la causa: La negligencia del acreedor podía derivar por ejemplo, de su voluntad de proteger al deudor; la prescripción sigue siendo -- el *improborum subsidium*."(7)

La Jurisprudencia y los autores de los siglos --- XVII y XVIII llegarían a proponer soluciones sistemáticas:

1o.- La prescripción se considera siempre como -- una excepción oponible a la acción del acreedor; ello explica la subsistencia de una obligación natural que puede servir de base a una hipoteca, que el Parlamento de París fundaría en la ley *cum notissimi* y no prescribía mas que a los cuarenta años.

2o.- El deudor deberá invocar expresamente la prescripción, lo que para él plantea un problema de conciencia; jamás podrá concederla de oficio el juez. El plazo corre entre ausentes pero se interrumpe por el reconocimiento del deudor.

### I.3.- DERECHO ESPAÑOL.

El título II del Libro X del Fuero Juzgo reconoce la prescripción en las llamadas "Siete Leyes". De ahí paso a los fueros municipales en los que se declaraba que el propietario que poseyere quieta y pacíficamente

---

7.- GURLIAC, Paul, et al., opus cit., p. 392.

cualesquiera bienes, habiéndolos adquirido por justo título, el de donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos. De esta manera, con el transcurso de un año y medio o dos, podían serle adjudicados legalmente.

"Hubo variaciones respecto de los Fueros de Castilla y León pero realmente no son de importancia, pues el principio en que se fundaron fué exactamente el mismo, ya que se hizo derivar del Derecho romano. El Código de Las Partidas incluyó asimismo el principio, y la ley 29a. Título XIX de la Partida tercera se ocupa de la usucapión natural o civil."(8)

Fué de esta manera como la institución llegó hasta nosotros habiéndola regulado nuestros códigos civiles con sus todavía actuales características.

Así el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, hace un distingo entre prescripción positiva y prescripción negativa; la primera aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, la segunda a la liberación de obligaciones que esten en el comercio salvo las excepciones establecidas en la ley; dichos preceptos son los siguientes:

---

3.- OURLIAC, Paul, et al., opus cit., p.p. 392-393.

Art. 1136.-"La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

Art. 1137.-"Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley".

## CAPITULO II

### REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION

#### 1.- LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y NEGATIVA.

a) POSTURA UNIFICADORA.- Se ha sostenido que la -  
unificación de base entre la usucapión y la prescrip-  
ción liberatoria o negativa, es extraña al Derecho roma  
no, no obstante, esta afirmación no parece del todo ---  
acertada. Como vimos precedentemente, la praescriptio-  
longi temporis, permitía al poseedor de un fundo provin  
cial repeler las acciones reivindicatorias promovidas -  
por su titular; recién Justiniano la fusiona con la usu  
capión y consecuentemente le reconoce efectos adquisiti  
vos. Surge entonces que la prescripción adquisitiva, -  
la usucapión, nació en cierta medida como una prescrip-  
ción liberatoria de la acción real.

"El unitarismo se vitalizó con los canonistas y con  
la escuela del Derecho natural, para motivar en forma -  
clara al Código frances a través de Domat y Dunot de --  
Charnage, aunque con anterioridad ya había determinado-  
a Balbo, Wippermann y Lundius. Freitas sigue esta - --  
corriente, también Windscheid. Fadda y Benza, Vanwetter,  
Diez-Picazo de Ponce de León."(9)

---

9.- OSSORIO Y FLORIT, Manuel, et al. opus cit. p. 884.

b) POSTURA DUALISTA.-- "Entre los adeptos a la ten  
dencia dualista cabe enunciar a Voet, Yañez de Parladorio, e Hincio, Bourjón. Potier insiste en que la usu-  
captión y la prescripción liberatoria, no tienen rasgos-  
 comunes. Savigny, a cuyo prestigio mucho debe la difu-  
sión de la tesis dualista, sostiene que la prescripción  
extintiva y la usucapión son Instituciones distintas, y  
 que actúan como causas de modificación de los particula-  
res derechos afectados, y no como principios generales.  
 Para Aubry y Rau tienen profundas diferencias; para ---  
 Messineo son distintas y de igual modo para Julliot de  
 la Morandiere. Asimismo son dualistas Lafaille, Salvat,  
 Spota, de Gasperi, y Rezzónico."(10)

El código civil para el Distrito Federal en su artí-  
culo 1135 dispone: "Prescripción es un medio de adqui-  
rir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el -  
transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones esta-  
blecidas por la ley."

Del texto del artículo antes transcrito, se despren  
 de la existencia de dos formas de prescripción:

1a.- Adquisitiva o positiva que sirve para adquirir  
bienes mediante el transcurso del tiempo y bajo los re-  
quisitos establecidos por la ley, y

2a.- Liberatoria, extintiva o negativa, que sirve  
 para liberar al deudor de sus obligaciones, mediante el  
transcurso del tiempo.

---

10.- OSORIO Y FLORIT, Manuel, et al., opus cit., p. 384.

Al respecto, varios tratadistas entre ellos - - Gutiérrez y González, sostienen que nuestro Código regula como una sola, dos Instituciones jurídicas diversas, asimismo, que no se sistematizó la materia, por consecuencia no la reunió en capítulos ordenados, sino que aparecen dispersas las normas al respecto, a lo largo del ordenamiento legislativo.

La usucapión, mal llamada "prescripción adquisitiva" por el código, según lo afirma Gutiérrez y González, "es la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pública, pacífica, continúa y con la apariencia del título que se dice tener a nombre propio por todo el tiempo que fija la ley.

Y prescripción viene a ser el medio de librarse -- de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."(11)

La confusión entre prescripción propiamente dicha y usucapión se debe a los glosadores de la Edad Media, los cuales, al estudiar y glosar el Derecho romano, confundieron las dos Instituciones que éste reglamentaba, y esa confusión ha perdurado hasta nuestros días. De ahí que, salvo los códigos recientes como son el alemán y el suizo, los demás tratan como si fuera una misma Institución la usucapión y la prescripción extintiva. -

---

11.-Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones." Ed. Cajica, Puebla, Pue., México -- 1979, (5a. Edic.) pp799-800.

Los civilistas de fines del siglo pasado también hacían lo mismo, pero hoy en la doctrina moderna se hace claramente la distinción: Usucapión es el medio de adquirir el dominio y algunos derechos reales; prescripción es el modo de extinguirse las acciones nacidas en virtud de las obligaciones.

La usucapión hace adquirir un derecho subjetivo -- sobre una cosa; la prescripción hace perder un derecho-subjetivo dimanante de una obligación. Como se ve la diferencia es notabilísima y no hay lugar a confundir -- ambas Instituciones. Pero, para una mejor comprensión de lo antes expuesto, conviene hacer resaltar los carácteres de la usucapión en relación con la prescripción--extintiva.

Ambas Instituciones tienen como elemento común: --  
**a)** las dos necesitan del transcurso del tiempo para producir sus respectivos efectos, y por lo tanto la doctrina civil del tiempo les es aplicable; **b)** ambas Instituciones tienen como finalidad dar certidumbre y firmeza a las manifestaciones de la vida jurídica civil, convirtiendo en derecho subjetivo privado lo que no es más -- que un simple hecho; **c)** mientras la usucapión necesita como requisito esencial para su existencia el de la -- posesión, la prescripción extintiva sólo necesita un -- acto negativo del titular del derecho subjetivo: la -- inacción o el inejercicio de su derecho; **d)** la usucapión sólo se produce sobre los derechos reales con el -- único objeto de adquirirlos; mientras que la prescripción extintiva se aplica a los derechos reales en sentido pasivo y a todos los derechos de crédito en sentido activo; **e)** la usucapión produce el efecto de hacer,

adquirir el derecho real a quien la beneficie, a la vez que hace extinguir ese mismo derecho a su antiguo titular. La prescripción en cambio, solamente hace extinguir los derechos, es decir libera de las obligaciones al deudor en virtud de que destruye la relación jurídica por inacción del titular de ésta.

El código para el Distrito Federal de 1928, a más de incluir es un mismo precepto a ambas instituciones, trata de ellas en el libro relativo a los bienes, lo que no deja de ser una grave infracción a la lógica jurídica. Que la usucapión se estudie o se reglamente al final de las instituciones que constituyen el derecho de propiedad, nos parece lógico y razonable, y, en tal aspecto, es de alabar que el código se ocupe en el mencionado lugar de la usucapión. Pero resulta inexacto que, al propio tiempo se ocupe de la prescripción extintiva la cual era más correcto haber incluido en los modos de extinguir las obligaciones. Esta falta de sistemática en nuestro cuerpo legal, se debe a que el legislador no ha tenido la energía de romper con los precedentes legislativos—como han hecho los códigos de Alemania y Suiza— y, si bien ha diferenciado en parte la prescripción de la usucapión, considera a las dos como una sola institución.

## 2.- BREVE ANALISIS DE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA (USUCAPION).

Tres son los elementos o requisitos de la usucapión o prescripción adquisitiva: Un elemento personal formado por el prescribiente y por el dueño de la cosa prescrita; un elemento real constituido por la cosa que ---

prescribe; y un elemento formal compuesto por el hecho de la posesión y por el tiempo que ésta debe durar para perfeccionar la usucapión.

a).- Dos son los sujetos que intervienen en la usucapión o prescripción positiva: De una parte la persona que adquiere la cosa por la usucapión y que se denomina prescribiente y de otra, la persona dueña de la cosa prescrita que no tiene denominación propia. Como la usucapión es un hecho jurídico en que interviene el hombre, la primera consideración respecto a los dos sujetos es la de su capacidad; capacidad adquisitiva en el primero, y condiciones en el segundo para que válidamente pierda el dominio o facultad de éste si el prescribiente adquiere una servidumbre.

ART. 1138.- " Pueden adquirir por prescripción adquisitiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes".

Ahora bien, hay casos en que, a pesar de tener una persona capacidad para prescribir no pueden hacerlo por razón de estar unida por una relación jurídica al dueño de la cosa potencialmente prescriptible. Por ello el artículo 1144 del código civil para el Distrito Federal manifiesta:

ART. 1144.- " Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí pueden prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes."

El artículo 1167 agrega que la usucapión no puede comenzar ni correr: "Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a -- que los segundos tengan derecho conforme a la ley; - -- entre consortes; entre los incapacitados o sus tutores o curadores, mientras dure la tutela; ni entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común; contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentran en servicio público; y contra los militares en servicio -- activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal."

En cuanto al dueño de la cosa prescrita, éste no -- debe tener ninguna capacidad determinada para ser el -- sujeto pasivo de la usucapión; basta con que sea propietario de la cosa. Pero esta regla general no sería justa en determinados casos, y de ahí que los romanos -- no admitieran que la usucapión corriese en contra de -- personas incapacitadas, de conformidad con el axioma -- "contra valentem agere non currit praescriptio." Este axioma se aplicaba a los dueños menores de catorce años, a los hijos de familia, a los incapacitados, a los ausentes, etc., a favor de los cuales se daba la acción rescisoria para nulificar la usucapión.

En el derecho moderno esta acción ha quedado restringida a los casos en que el incapacitado no tiene -- todavía tutor o representante legal. Previsto de su representante el incapacitado pierde el dominio a favor de un prescribiente capaz y sólo tiene como recurso legal exigir la responsabilidad civil de su representante.

El código, sigue este pensamiento jurídico moderno, -- declarando en su artículo 1166: "La prescripción no -- puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las le-- yes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir respon-- sabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción." La ausencia no es reconocida como causa de suspensión de la usucapión: "por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción (artículo 721)." Pero hay casos de no presencia que merecen consideración es--pecialisima por parte de la ley, de ahí que el artícu--lo 1167 disponga que la prescripción no pueda comenzar--ni correr "contra los ausentes del Distrito Federal -- que se encuentren en servicio público: ni contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto -- fuera como dentro del Distrito Federal."

Salvo estas restricciones --agrega el artículo 1165-- la prescripción puede comenzar a correr contra cualquier persona. "la Unión, o el Distrito Federal, los ayunta--mientos y las otras personas morales de carácter públi--co, se consideran como particulares para la prescrip---ción de sus bienes, derechos y acciones que sean suscep--tibles de propiedad privada (artículo 1148)."

b).- El elemento real esta constituido por la cosa que se prescribe y la idoneidad de la misma para ello.-- En el derecho antiguo colonial, las cosas, en razón de--las vinculaciones, se dividía en prescriptibles o impres--criptibles, distinción que también se aplica a determi--

nadas categorías de bienes. Actualmente no hay en realidad esa distinción desde el punto de vista del Derecho Civil, ya que incluso los bienes privados de la Nación y de las demás personas jurídicas públicas, son prescriptibles. No obstante, no sucede lo mismo en el Derecho civil de carácter eminentemente público o social, como ocurre con los bienes agrarios y los bienes del dominio público nacional. Por ello el artículo 1137 del código civil nos dice que: "sólo pueden prescribirse los bienes -y obligaciones- que estan en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley". Este precepto no excluye la usucapión de los objetos robados, ya que el artículo 1155 dice taxativamente: "la posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrito la acción penal, considerándose la posesión como de mala fé." Aquí el código civil no hace más que armonizar las disposiciones del código penal acerca de la prescripción de los actos punitivos.

Lo mismo sucede cuando la posesión se adquiere por medio de la violencia, la cual es válida para que opere la prescripción adquisitiva, pero aumentándose el tiempo prescriptivo en términos del artículo 1154 del código civil para el Distrito Federal que a la letra dice: -- "cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde -- que cese la violencia."

c).- Respecto al elemento formal, se trataran por separado sus dos requisitos, la posesión y el tiempo.

El hecho de la posesión es el requisito esencial -- para que pueda producirse la usucapión; y, de ahí que -- los códigos la reglamenten de manera minuciosa al referirla a la prescripción adquisitiva. Hay que tener siempre en cuenta que se trata en todo caso de la posesión -- y no de la mera detentación, es decir del hecho de tener alguien una cosa con la intención de ser propietario de la misma y no detentarla en nombre de otro que le haya cedido un simple derecho posesorio, como sucede en el arrendamiento o en el usufructo para los bienes inmuebles, y en la prenda o en el depósito para los bienes muebles. De ahí que los requisitos que el código civil exige son los señalados por el artículo 1151: "la posesión necesaria para prescribir debe ser: I en concepto de propietario; II pacífica; III continua; IV pública. Pasemos a analizar estos cuatro requisitos:

El primer requisito que salta a la vista es la posesión, pero, qué es? y en qué consiste?.

"Posesión deriva del latín possessio-onis; del verbo possum, potes, posse, potui; poder; para otros autores, deriva del verbo sedere y del prefijo pos: sentarse con fuerza."(12)

---

12.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano." la. Reim., México, Porrúa, S.A., 1985, Tomo VIII, p155

Para Foignet es el poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella. Para Planiol es un estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si se fuera el propietario de la misma. Conjunto de actos por los cuales se manifiesta exteriormente el ejercicio de un derecho real o supuesto (Baudry-Lacantinerie). Hecho jurídico consistente en un señoría ejercitada sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier otro derecho real (Bonbecase). Realización consciente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas (Saleilles). Poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho (Rojina Villegas).

"La posesión es un hecho jurídicamente protegido -- y la doctrina se ha preocupado en todo tiempo de esclarecer el fundamento de esa protección. En la relación de derecho del hombre con las cosas, la posesión -- recae sobre una res (cosas); confiere, en consecuencia, un derecho real. El fundamento del derecho de posesión puede encararse desde un punto de vista axiológico -- en qué se basa la protección posesoria -- y la respuesta dependerá de la filosofía, la cultura, la idiosincracia de las diferentes sociedades, así como de la etapa de la --

civilización en que las mismas se hallen."(13)

El artículo 322 del código civil de 1834 definía a la posesión como "... la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre." Esta definición coincide con la del código civil de 1870 y ambas se inspiraron en el Proyecto de Código Civil de García Goyena; éste añadía a la definición la expresión "en concepto de dueño", que fue suprimida por los ordenamientos legales mexicanos. La norma del Código Civil de 1834 comprende dos elementos analizados por Savigny: El corpus y el animus. El primero se traduce en la tenencia de una cosa o el goce de un derecho; el segundo, en el hecho de que esa tenencia o ese goce se ejercen por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre.

El código civil de 1923, penetrado de las ideas de Ihering y Saleilles, modifica el anterior concepto de posesión. El código civil no define a la posesión sino al poseedor: "es poseedor de una cosa el que ejerce --- sobre ella un poder de hecho ...Posee un derecho el que goza de él" (art. 790). El artículo 793 legisla sobre quien "tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario...", esta situación de subordinación genera una mera tenencia y no una posesión.

---

13.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, opus cit., - p.p. 155-156.

Pueden ser, para la ley, objeto de posesión tanto - las cosas materiales como los derechos. Posee un dere-- cho quien realiza todos los actos atinentes a la titula-- ridad de el, aunque no sea su verdadero propietario.

La posesión confiere al que la tiene la presunción-- de propietario para todos los efectos legales; el que--- posee en virtud de un derecho real o personal distinto-- de la propiedad no se presume propietario; pero si es - poseedor de buena fé tiene a su favor la presunción de - haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho (art. 798).

La posesión de un inmueble hace presumir la de los-- bienes muebles que se hallen en el. El poseedor actual-- que pruebe haber poseído en tiempo anterior tiene en su-- favor la presunción de haber poseído en el inter. Se -- entiende que cada uno de los copropietarios pro-indiviso ha poseído exclusivamente por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocara (art.797) Se reputa como nunca perturbado o despojado quien judi-- cialmente fué mantenido en la posesión (art. 805). La - buena fé del poseedor se presume siempre; quien alegue - la mala fé, debe probarlo. "se presume que la posesión-- se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se ad-- quirió a menos que se pruebe que se ha cambiado la causa de la posesión" (art. 327).

Tendremos que hacer un distinguo en relación a la -- posesión que se adquiere en concepto de dueño, y la deno-- minada posesión derivada, que es aquella que se obtiene--

en virtud de un acto jurídico mediante el cual el propietario entrega la cosa por título que importe obligación de devolverla, concediendo a su cocontratante el derecho de retenerla temporalmente, en carácter de usufructuario, depositario, comodatario, etc. (art. 791). Por ello el artículo 326 del ordenamiento en consulta nos dice que sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño de la cosa, por el transcurso del tiempo exigido por la ley puede producir la usucapión, o prescripción adquisitiva.

Estimamos que al exigir el código que la posesión sea pacífica, no se relaciona jurídicamente con el significado que a dicho término se da. Posesión pacífica es aquella que se adquiere sin violencia y se goza también sin coacciones de terceros. Sin embargo, el artículo 1154 dice categóricamente: "cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque esta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

Como vemos se admite una posesión adquirida mediante la violencia, pero para que empiece a contarse como posesión pacífica se requiere que cese la violencia, siendo además el tiempo prescriptivo el doble de la usucapión de buena fé.

"Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocido de todos. También lo es la que es inscrita en el Registro Público de la Propiedad." (art. 325).

La posesión debe ser continua, de factum o de jure, para que pueda existir la usucapión. En virtud de que - hablaremos del requisito temporal para que opere la prescripción y de la suspensión e interrupción del mismo, dejaremos solamente asentado que el artículo 824 del código civil determina que es posesión continua la que no sea - interrumpida por alguno de los medios ennumerados en el capítulo V, título VII del libro segundo.

Todos los legisladores distinguen de manera precisa dos clases de usucapión: una ordinaria basada en la buena fé del prescribiente y otra extraordinaria cuando no existe buena fé. Los dos efectos que reviste la buena fé en relación con la posesión son los dos siguientes: - uno de carácter positivo, consistente en la creencia -- que tiene el poseedor de tener la posesión en calidad de dueño; y el segundo de carácter negativo, manifestándose por la ignorancia del vicio que acompañó originalmente-- la adquisición de la posesión. "es poseedor de buena fé el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho (art. 806)."

Ya hemos dicho que los bienes inmuebles que se prescriben en cinco años cuando existe buena fé y cuando --- hayan sido objeto de una inscripción de posesión; en --- diez años cuando se poseen de mala fé. Los bienes muebles prescriben en tres años si existe buena fé, o en -- cinco años si existe mala fé.

Finalmente y para concluir este apartado hablaremos

sobre el fundamento de la usucapión, aunque los autores no se han puesto de acuerdo en su determinación. Lo mismo en la usucapión que en la prescripción liberatoria, se advierte que hay una apariencia de despojo de los derechos de una persona a favor de otra; y como el despojo puede considerarse como contrario al pensamiento jurídico, de ahí que se haya tratado de encontrar un fundamento lógico y concorde con las notas que corresponden al derecho a las dos instituciones de que nos estamos ocupando. Mucho se ha escrito acerca de esto, pero podemos agrupar las opiniones en teorías subjetivas y objetivas:

Las teorías subjetivas se fundan en una presunción relativa a la voluntad del titular de un derecho y se basan en que éste, al no ejercitarlo tiene el ánimo de abandonarlo o de renunciar a él. Luego quien se posesione del derecho así abandonado lo adquiere por razón de ocupación afirmada por el transcurso de un lapso que la ley debe determinar para evitar despojos injustos. Estas teorías son artificiosas, ya que no solamente es muy difícil mantener una presunción jurídica en virtud de que ésta siempre admite prueba en contrario, sino porque existen numerosos casos de usucapión o de prescripción en donde el dueño de la cosa prescrita nunca tuvo la intención de abandonarla, y, sin embargo la pierde debido a la falta de ejercicio de sus derechos.

Creemos que aquí hay una confusión de índole jurídica y psicológica. Los partidarios de las ideas subjetivas se amparan en la doctrina del consentimiento en el negocio jurídico y deducen que la inacción del titular de un derecho no es otra cosa que un consentimiento tácito

to a que otro individuo prescriba ese derecho o adquiriera un derecho real por usucapión. Consideramos errónea esta apreciación, ya que la mayoría de las veces, la usucapión se origina en contra de la voluntad del titular del derecho real, o, por lo menos, sin esta voluntad. De admitir las teorías subjetivas cómo armonizar la usucapión de un mueble que ha sido robado.

Las teorías objetivas fundamentan la usucapión en razones de necesidad y utilidad social y, también en razón del trabajo que da vida a la función social de los derechos reales y en particular el de dominio. Sin la usucapión -ni la prescripción- sería difícil afianzar la vida jurídica, en virtud de que los derechos serían--sombras de derechos, carentes de certeza por la imposibilidad en que un titular de una relación jurídica se ve en la necesidad de probar por otros medios, que no sea el transcurso del tiempo, su calidad de titular. En el comercio, en la vida económica de la sociedad, los hombres deben estar ciertos que quien posee una cosa de manera pública y notoria es el dueño de la misma; pues de lo contrario las transacciones civiles y comerciales no podrían realizarse sin suscitar a cada paso un pleito judicial.

El hecho de la posesión se convierte en derecho -- inatacable y entonces sí tenemos asegurada la certeza -- jurídica por el transcurso del tiempo de que entre el -- poseedor y la cosa poseída hay una relación dominical. -- Por medio de la posesión así manifestada, se facilita--- de manera muy notable y hasta se hace innecesaria la presentación de pruebas de situaciones jurídicas legales, -- como quien perdió el documento que servía de título a su

dominio o el deudor que perdió el recibo que comprueba que satisfizo la deuda. "El problema de la prescripción -escribe Clemente de Diego- consiste en que por virtud del tiempo la posesión jurídica llega a convertirse en dominio; el simple hecho, en derecho; y el derecho poco firme, inseguro, no demostrable, en derecho firme, seguro, instacable y probado."(14)

Modernamente se tiende a ver en la usucapión un premio al trabajo. El que se posesiona de una cosa que cree abandonada o la adquiere de buena fé -y también de mala fé- se convierte en dueño de la misma por los cuidados que le presta.

### 2.3.- EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción es siempre un periodo de tiempo; periodo que puede considerarse cumplido solamente cuando haya transcurrido el último día de ese término, mejor aún cuando haya corrido el último instante del día final.

Dicho en otras palabras, el término prescripcional fija el periodo de tiempo durante el cual el titular -- del derecho puede abstenerse impunemente del ejercicio del mismo; esto es sin que el derecho se extinga; mientras que el derecho se extingue si su falta de ejercicio se prolonga más allá del término prescripcional establecido por la ley.

---

14.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, opus cit., - p. 160.

En relación al transcurso del tiempo, debe advertirse, por una parte, que comienza a correr desde el día -- en que pudo haberse hecho valer el derecho y por otra -- parte, aún tratándose de derechos que pudieran hacerse -- valer, la prescripción comienza a correr desde el último acto de ejercicio del derecho, sin embargo en varios -- casos el inicio del transcurso de la prescripción se puede fijar en un momento diverso.

A).- FORMA DE CONTARLO.

El cálculo del plazo de la prescripción constituye el objeto del presente apartado, en el se tratarán de -- exponer cierto número de reglas muy simples derivadas de nuestra legislación.

a).- (art. 1176 del Código Civil): "El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."

En éste caso el plazo de prescripción corre de -- fecha a fecha, por lo tanto, no hay que tener en cuenta, si se trata de meses, el número de días del mes, ni si -- se trata de años el día complementario de los años bisestos.

b).- (art. 1178 código civil) "Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."

Este precepto en relación al siguiente que manifiesta: "art. 1179.- El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo", nos hace necesariamente pensar que el día de la toma de posesión, en la prescripción positiva se cuente completo -- para el plazo y el último día tiene que transcurrir completo, es decir, si he tomado la posesión con fecha del 13 de junio de 1987, la prescripción positiva de buena fe se cumplirá en mi beneficio cuando haya sonado la hora de media noche que separa el día trece del catorce de junio de 1993.

c).- Los días de fiesta y los domingos están comprendidos en el plazo de la prescripción; pero cuando el último día es inhábil para ejercitar el derecho del titular, no se tendrá por completa la prescripción, sino cuando el primero --que siga, sea hábil; de conformidad con lo establecido por el artículo 1180 del código civil que a la letra dice:

"Art. 1180.- Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cuando el primero que siga, sí fuera útil."

Tratándose del inicio del plazo para que se cumplimente la prescripción negativa o liberatoria, existen reglas específicas a que hace alusión el código civil en los siguientes preceptos:

ART. 2104.-"El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los

daños y perjuicios en los términos siguientes:--

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará -- la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

II.- Si la obligación no dependiere de plazo --- cierto se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contravirtiere una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de -- la contravención."

El precepto a que se refiere esta fracción dice;

"Art. 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones- de dar no podrá el acreedor exigirlo sino des--- pues de los treinta días siguientes a la interpe- lación que se haga, ya judicialmente, ya en lo -- extrajudicial, ante un notario o ante dos testi- gos. Tratándose de obligaciones de hacer, el -- pago debe efectuarse cuando lo exija el acree-- dor, siempre que haya transcurrido el tiempo -- necesario para el cumplimiento de la obligación."

Pasemos entonces a determinar los periodos prescrip- cionales que determina el código civil, refiriéndonos -- primeramente a los que operan en materia de prescripción positiva, pasando posteriormente a determinar los relati- vos a la prescripción negativa o liberatoria.

La regla general para determinar el plazo de la - - prescripción negativa se basa en la buena o mala fé del- poseedor , habiendo mala fé el término de la prescrip--- ción es de diez años, si se cumple con los demás requisi- tos, como son posesión, pública, pacífica, continua y -- con ánimo de propietario, periodo que todavía puede au-- mentar para el caso de que el poseedor de finca rústica- no la haya cultivado durante la mayor parte del tiempo- que la haya poseído o por no haber hecho el poseedor de- finca urbana las reparaciones necesarias o cuando ésta -

haya permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo - que ha estado en poder del poseedor; en estos casos se - ampliará el término hasta en una tercera parte del periodo correspondiente; lo anterior de conformidad con lo -- establecido por la fracción IV del artículo 1152 del código civil para el Distrito Federal.

La otra regla que determina el plazo para que opere la prescripción positiva es la enunciada en la fracción-I del artículo 1152, misma que manifiesta: "los bienes-inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se - poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continua y públicamente..."

Sin embargo, tratándose de la prescripción negativa se dan periodos prescriptivos más cortos, aún y cuando - la regla general determina el lapso de diez años para que un derecho quede prescrito. Claramente lo expresa el artículo 1159 del código civil al decir que: "Fuera de -- los casos de excepción, se necesita el lapso de diez --- años, contados desde que una obligación pudo exigirse, - para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

Los casos de prescripción breve son los enunciados- en los artículos que a continuación se transcriben:

"Art. 1161.- Prescriben en dos años:

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a --- correr desde la fecha en que dejaron de prestar se los servicios;

II.- La acción de cualquier comerciante para -- cobrar el precio de objetos vendidos a personas

que no fueron revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III.- La acción de los dueños de hoteles y -- casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos -- que ministran.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil por injurias, -- ya sean hechas de palabra o por escrito y la que nace del daño causado por personas y animales y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el -- día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño.

"V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delito. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos."

"Art. 1162.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periodicas no cobradas a su vencimiento, quedan prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal."

"Art. 1164.- Prescriben en cinco años la -- obligación de dar cuentas. En igual término -- se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el -- primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el -- día en que la liquidación es aprobada por los interesados por sentencia que cause ejecutoria."

Però la Ley considera también que existen determinadas obligaciones que por su carácter especialísimo, no están sujetas a periodos prescriptivos, ya que ello traería como consecuencia un grave perjuicio social; tal es el caso de las obligaciones alimenticias, las cuales se les ha dado la calidad de imprescriptibles, siendo su fundamento la necesidad del acreedor alimentista y la urgencia de su ministración.

"Art. 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

B).- CUANDO DEJAR DE SER EFICAZ EL TERMINO PRESCRIPTIVO.

El tiempo, factor trascendente para la concretización de la prescripción positiva o negativa, no siempre se determina como un lapso continuo, sin interferencias, sino que: Si la prescripción se considera como una sanción impuesta al titular del derecho por la falta de ejercicio del mismo, pueden suscitarse las siguientes hipótesis:

a).- Que el titular no esté en posibilidades de ejercitar el derecho que tiene en contra del prescribiente.

b).- Que el titular ejercite el derecho que tiene sobre el prescribiente; o bien,

c).- Que exista una actitud del prescribiente mediante la cual reconozca el derecho de la persona contra quien prescribe.

En la primera hipótesis la ley ha considerado que existen ciertas causas, de tal manera trascendentes, que impiden el ejercicio del derecho que tiene el titular -- contra el prescribiente, que obligan al juzgador a no -- considerar el tiempo corrido como eficaz durante el tiempo que subsista la causa de suspensión.

Las causas de suspensión las encontramos plasmadas -- en los artículos 1166 y 1167 del código civil para el Distrito Federal; ellas se estudiarán con toda precisión en el capítulo siguiente.

En la segunda hipótesis, el ejercicio del derecho -- realizado por el titular, trae como consecuencia la circunstancia de que opere la sanción que su falta de interés podría ocasionar y obliga al prescribiente a probar, para el caso de que ejercite el titular el derecho antes de que se constituya la prescripción negativa, que la deuda ha sido saldada.

La tercera hipótesis tiene como consecuencia el -- hecho de que al reconocer el prescribiente el derecho -- del titular, el tiempo corrido hasta la realización de -- tal manifestación se considere como ineficaz para la -- prescripción, pero no obsta para que se vuelva a constituir una nueva prescripción.

Tanto el ejercicio del derecho del dueño o titular, como el reconocimiento del derecho del titular realizado por el prescribiente, han sido calificadas como causa de interrupción de la prescripción y como ya dijimos, nuli--

fican el tiempo requerido para la prescripción contado - desde su inicio hasta que se presenten dichas causas; -- pero todo ello lo estudiaremos en el capítulo siguiente.

## CAPITULO III

### LA SUSPENSION Y LA INTERRUPCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El tiempo necesario para que opere la prescripción negativa o positiva. Como lo hemos manifestado en el capítulo precedente, no siempre demuestra una certeza para el prescribiente de que el derecho que adquiere -- o la obligación de la cual se libera es eficaz, sino que ya por condiciones especiales de los titulares del derecho, ya por la actuación de los mismos, el tiempo necesario se ve suspendido o interrumpido.

El objetivo del presente capítulo es especificar la diferencia entre las figuras jurídicas denominadas "Suspensión" e "Interrupción" de la prescripción; diferenciación que podemos buscar en los casos en que operan, en los efectos que producen y en la justificación-lógico-jurídica de su existencia.

Pasemos entonces a analizar cada una de las figuras mencionadas:

#### I.- LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

A).- DEFINICION.- Es una figura jurídica, que reconoce la ley, cuyo propósito es impedir que el tiempo requerido para la prescripción comience o continúe --- corriendo en contra de ciertas personas, que, ya por --

sus condiciones específicas, ya por la relación que existe entre ellas y el prescribiente, no se encuentran en la posibilidad jurídica o de hecho de interrumpir la prescripción; su efecto es que todo el tiempo que subsista la causa de suspensión no beneficia al prescribiente, pero una vez que desaparezca la causa de la suspensión, seguirá corriendo el tiempo necesario para prescribir.

Planiol-Ripert-Boulanger al respecto manifiesta -- que; "...se cuenta solamente el tiempo anterior a la suspensión, que sigue siendo útil y que surtirá más tarde al que corra cuando haya cesado la causa de suspensión." (15). Mazeud es más esquemático al decir que la suspensión "... es un simple compás de espera en el transcurso del plazo, que, una vez desaparecida la causa de suspensión, se reanuda en el punto donde se había quedado." (16).

Creemos, como lo hace notar Colín-Capitant, que el término suspensión no es del todo exacto, ya que: "No lo es más que cuando los hechos suspensivos producen su efecto en el curso de una prescripción ya comenzada. Pero estos hechos tienen también llegado el caso, de impedir comenzar a la prescripción." (17)

- 
- 15.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil." Ed. Cajica, México, 1933, Tomo III, 3a. Ed. Tomo VI, pp.408.
  - 16.- MAZEUD, Henri, "Lecciones de Derecho Civil." Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, - 1969. Parte 2a. Vol. III, pp.408.
  - 17.- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. "Curso Elemental de Derecho Civil." 4a. Ed. Madrid, Centro de Enseñanzas y Publicaciones, S.A., 1961, Tomo 2o. Vol. III pp. 602.

El código civil para el Distrito Federal en sus artículos 1166 y 1167 establecen claramente los efectos de la suspensión al decir que el término prescriptivo no puede comenzar ni correr en los casos en que dichos preceptos mencionan; entendiéndose en consecuencia que la suspensión es una excepción a la regla general consagrada en el artículo 1165 del ordenamiento legal en cita, que a la letra dice: "la prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones: ..."

Explicado el significado de la figura de la suspensión de la prescripción, pasaremos a analizar los casos en que opera:

#### B).- CAUSAS DE SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

Desde el derecho romano antiguo se conocía la regla de: "Contra non valentem agere non currit praescriptio", ya que consideraban suspendida la prescripción todas las veces que aquel contra quien corría estaba en la imposibilidad de actuar. Por lo que correspondía al juez, en todos los casos, decidir si, de hecho, existía una causa -- de suspensión en favor de tal o cual persona. Desgraciadamente los tribunales, con mucha facilidad, se inclinaban a admitir que había sido suspendida la prescripción, encontrando casi siempre una buena razón para admitir --- que el propietario no había podido actuar, v.gr. la ignorancia de la existencia del derecho, ausencia, enagenación mental, etc.

De ahí el principio del código civil expuesto líneas

arriba, de que la prescripción comienza y corre contra cualquier persona, salvo en los casos en que la ley menciona. Por lo que podemos, haciendo un análisis de dichas causas, integrarlas en dos grupos: El primero, consistente en aquellas causas en las cuales se toma en consideración la imposibilidad jurídica o de hecho del que sufre el periodo prescriptivo para ejercitar el derecho que le confiere la ley; El segundo grupo, comprende todos aquellos casos en los que por existir una relación jurídica entre el titular del derecho y el prescribiente, aquel no puede interrumpir la prescripción.

Al primer grupo pertenecen las hipótesis contenidas en el artículo 1166 y las fracciones V y VI del artículo 1167 del código civil para el Distrito Federal; al segundo grupo pertenecen las hipótesis de las fracciones de la I a la IV del artículo 1167 del código citado; hipótesis que a continuación pasaremos a exponer y explicar.

#### PRIMER GRUPO:

a).- Hipótesis del artículo 1166 del código civil.- El precepto en estudio establece: "La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su capacidad conforme a las leyes."

Analizando los requisitos necesarios para que opere la suspensión de la prescripción, en base al precepto citado, tenemos que el primero lo encontramos en el concepto de "incapacitados", ellos lo son de conformidad con el artículo 450 del código civil: "tienen incapacidad natural y civil: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad: 1. Los de inteligencia defectuosa, - -

idiotismo o imbecilidad, aún cuanto tengan intervalos lú  
cidos; III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escri-  
bir; IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habi--  
tualmente hacen uso inmoderado de drogas "enervantes.";-  
también lo son, de conformidad con el artículo 451 de la  
ley en cuestión: "Los menores de edad emancipados por -  
razón de matrimonio tienen incapacidad legal para los --  
actos que se mencionan en el artículo relativo al capítu-  
lo I del título décimo de este libro (primero)."

La suspensión dura desde el momento de su incapacidad  
hasta que se haya discernido conforme a las leyes."; es  
tabléciéndose así otro requisito para que opere la sus-  
pensión de la prescripción.

El discernimiento se realiza a través de la juris-  
dicción voluntaria; específicamente en términos del ca-  
pítulo II del Título Decimoquinto del código de proce-  
dimientos civiles para el Distrito Federal denominado:--  
Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento  
de estos cargos.

b).- Hipótesis de la fracción V del artículo 1167 -  
del código civil.- Dicha fracción establece que la pres-  
cripción no puede comenzar ni correr: "Contra los au-  
sentes del Distrito Federal que se encuentren en servi-  
cio público."

Ahora bien, a quién se puede considerar como "ausen-  
te"? El código civil en el título undécimo del libro pri-  
mero, reglamenta en relación a los ausentes e ignorados;

sin embargo creemos que la fracción en cita no hace referencia, cuando enuncia la palabra ausentes, a las personas comprendidas en el título precitado, ya que únicamente trata de indicar el hecho de la No-presencia del titular del derecho, en el Distrito Federal y no, como podría suponerse, el desconocimiento del paradero de dicho titular; ya que el siguiente requisito es que el titular del derecho se "encuentre en servicio público", por lo que no se puede considerar como ausente, ya que el artículo 649 del código civil establece que: "Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombraran un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes."

Por todo lo anterior es que consideramos que la palabra "ausente" debe tomarse en su sentido literal y no en su acepción jurídica.

c).- Hipótesis de la fracción VI del artículo 1167 del código civil.- Dicho precepto establece que la prescripción no comienza ni corre: "Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal."

En relación a este precepto podemos decir, que está plenamente justificada, pues exigirlo al militar que se

encuentre en una situación de guerra, que ejercite el -- derecho que le confiere la ley sería totalmente injusto.

Solamente podríamos agregar respecto a la interpretación de la palabra "guerra" que esta debe considerarse como cualquier disturbio grave de la paz pública, pudiendo entenderse como un conflicto armado contra otro u --- otros Estados soberanos o bien como una revuelta interna que obligue a los militares a permanecer en los cuarteles o en combate.

Como vemos, éstas hipótesis se justifican en razón de que sería injusto exigirle a los que sufren la prescripción que interrumpen la prescripción mediante el -- ejercicio de su derecho, pues sus condiciones personales los imposibilitan para ello.

#### SEGUNDO GRUPO

a).- Hipótesis de la fracción I del artículo 1167-- del código civil.- Dicho precepto establece que la prescripción no puede comenzar ni correr: "Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a los que los segundos tengan derecho-- conforme a la ley."

En derecho romano ya existía la presente regla pues: "Se suspendía la prescripción respecto de los bienes comprendidos en el peculio adventicio de los hijos de familia mientras duraba la patria potestad. La equidad exigía imperiosamente esta solución. En efecto, el hijo de

familia no podía ejercitar acción alguna, ni, por lo --- tanto, interrumpir la prescripción, y, por otra parte, el Pater (cabeza de familia), dueño de las acciones de sus hijos, no hubiera sido admitido al ejercicio de una acción relativa al peculio adventicio a causa de su falta de interés. Sabemos por último que en Roma el Pater no representaba al hijo de familia."(18).

Entre nosotros ocurre otra cosa. El descendiente - sujeto a la patria potestad tiene como representante legal a sus ascendientes, que tiene la obligación y el derecho de obrar para salvaguardar sus intereses de conformidad con los artículos que a continuación transcribimos:

ART. 425.-"Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código."

ART. 427.-"La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sino con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente."

ART. 439.-"Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos."

ART. 442.-"Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad todos los bienes y frutos que les pertenecen."

b).- Hipótesis de la fracción II del artículo 1167- del código civil.- La prescripción no comienza ni corre "entre conyuges".

Creemos que el motivo principal que hace que la -- prescripción se suspenda durante el matrimonio es el interés de la buena armonía en la familia, la ley no quiere que un conyuge pueda verse forzado, para defender sus intereses, a entablar una demanda en contra de su conyuge.

Agregaremos que la ley no hace especial consideración respecto de las capitulaciones matrimoniales relativas al régimen económico en que se realice el matrimonio, es decir la separación de bienes o la sociedad conyugal, por lo que la importancia del precepto no es el -- régimen económico del matrimonio sino la estabilidad familiar y por ello el precepto debe aplicarse literalmente.

c).- Hipótesis de la fracción III del artículo 1167 del código civil.- Dicho precepto establece que la prescripción no corre: "Entre incapacitados y sus tutores y curadores, mientras dura la tutela."

La argumentación que realizamos para explicar la -- fracción I del precepto en cita, vale también para esta causa de suspensión.

d).- Hipótesis de la fracción IV del artículo 1167- del código civil.- La prescripción no corre: "Entre co-- propietarios o coposeedores, respecto del bien común".

El artículo 938 del código civil establece que: --  
 "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas." Y en consecuencia el artículo 950 del ordenamiento legal invocado establece que todo condueño tiene una propiedad plena de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y, utilidades, pero dado que la concepción de "parte alícuota" es una abstracción que la ley hace de que el copropietario tiene el dominio de una parte proporcional de cada molécula que integra el bien o el derecho, sería materialmente imposible definir si un copropietario está poseyendo su parte o la de su condueño; lo mismo sucederá desde luego en el caso de la coposesión.

Creemos que las causas de suspensión agrupadas en el segundo grupo tienen como justificación el hecho de que, por las relaciones existentes entre los sujetos, no se les puede exigir el hecho de que interpongan una demanda que interrumpe la prescripción, por la creencia, unos, de que se está trabajando a su beneficio y representándolos fielmente y la creencia de otros de la imposibilidad de definir cual parte de la copropiedad coposesión le pertenece.

Finalmente, y para concluir el presente apartado -- nos preguntamos si las únicas causas de suspensión son las establecidas en la ley, o si por el contrario podemos encontrar actos análogos que tendrían justificación bastante para suspender la prescripción y en todo caso -- las autoridades judiciales debieran aplicarlas.

En legislaciones extranjeras se han establecido -- algunas otras causas de suspensión, como en el derecho-

italiano que consagra como causa de suspensión la relación entre personas jurídicas y sus administradores, --- mientras están en el desempeño del cargo, en cuanto a -- las acciones de responsabilidad contra ellos o entre el heredero y la herencia aceptada con beneficio de inventario.

Estos casos que menciona la legislación italiana -- se encuentran también en nuestro código civil, pero no -- específicamente como causas de suspensión de la prescripción, por lo que consideramos conveniente que en los casos en que la autoridad judicial se encuentre con analogías en el problema planteado y las causas de la suspensión, deben actuar con equidad pues ella es la justificación misma de dichas causas, tal y como lo manifiesta -- Ripert-Boulangér al decir que la suspensión "Es una medida de equidad, instituida para favorecer a ciertas personas que no están en estado de interrumpir la prescripción cuando ésta corre contra ellas. La ley acude en-- su ayuda decidiendo, por derogación de los principios, -- que no correrá durante el tiempo que se hallen en ese -- estado. De esa manera cada persona tiene siempre realmente a su disposición toda la duración normal de la prescripción para interrumpirla haciendo valer su derecho."-- (19).

---

19.- RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. "Tratado de Derecho Civil", Buenos Aires, Ed. Ley 1965, Tomo VI, pp.590

## 2.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

2.A).- DEFINICIÓN.- "Interrumpir es romper la continuidad de una cosa, es decir, es la ruptura del curso de sucesión de los acontecimientos o del nexo causal que los determina."(20).

En términos jurídicos se puede definir a la interrupción de la prescripción como la ocurrencia de un hecho que destruye las condiciones esenciales de la prescripción, haciendo inútil todo el tiempo corrido hasta la superveniencia de la causa o del hecho.

Decíamos con antelación que el código civil para el Distrito Federal, injustificadamente creemos, trata a la prescripción positiva o usucapión y a la prescripción negativa o liberatoria como una misma figura; por lo que al tratar el tema de la interrupción de la prescripción tenemos necesariamente que referirnos a las apreciaciones de la doctrina que distingue las causas de la interrupción como naturales y civiles; distinción que creemos sólo es válida cuando se refiere a la prescripción adquisitiva, pues en cuanto a la prescripción negativa, indudablemente, solo existirá la llamada interrupción civil.

2.B).- Pero pasemos a exponer las causas de interrupción y su clasificación.

20.- GARCIAPELAYO Y GROSS, Ramón. "Pequeño Larousse ilustrado", 11a. Ed. México, Ediciones Larousse, 1933.

El artículo 1135 del código civil para el Distrito Federal dispone: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley."

Respecto de la prescripción que se considera un medio de adquirir bienes, el artículo 826 de la legislación en estudio de tesis, determina que: "Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción." Capitan manifiesta que la prescripción adquisitiva "...supone la posesión prolongada de hecho y sin reclamación del propietario. Habrá por lo tanto, dos clases de interrupción: La interrupción natural que procede de la no prolongación de la posesión, y la interrupción civil que -- procede de la reclamación del propietario." (21)

A).- La Interrupción natural de la prescripción.

Decíamos que la interrupción natural de la prescripción se produce cuando el poseedor pierde la posesión -- de la cosa o del goce del derecho, por más de un año, -- atento a lo establecido por la fracción I del artículo -- 1168 del código civil.

La doctrina francesa más generalizada ha establecido que la manera en que puede ocurrir la pérdida de pose

---

21.- COLIN, Ambrosio, opus cit., p. 596.

sión es de dos maneras: "O bien la pierde voluntariamente, por un abandono o una renuncia; o bien le es quitada por un tercero"(22). La doctrina italiana teniendo una norma jurídica idéntica a la del artículo 1168 fracción I de nuestro Código Civil ha asentado y "... ha podido circunscribir la interrupción natural de la usucapión a la privación de posesión o despojo, y hasta distinguir entre pérdida de la posesión e interrupción de la usucapión, viniendo ésta última a significar una derogación - ue la regla sin posesión no hay usucapión" (23).

"No se ha encuadrado en la interrupción de la usucapión al abandono, por producir la terminación automática de la misma, y en cuanto a otros eventos, como pérdida de la cosa, inundación, se han podido presentar mayores dudas. A éste propósito Gentile, atendiéndose a la regla del código, los ha excluido de la interrupción."-- (24).

Nosotros creemos que si la fracción I del artículo 329 del código civil establece que la posesión se pierde por abandono y atento a lo estipulado por la fracción I del artículo 1168 del mismo código establece como causa de interrupción de la prescripción el hecho de que el -- poseedor sea privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho; se debe interpretar dicha fracción en el sen

---

22.- MORALES MORENC. Antonio Manuel. "Posesión y Usucapión". Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1972, pp305.

23.- Idem. pp305-306.

24.- Ibidem. pp. 306.

tido de robo o despojo de la cosa poseida, dejando los casos de renuncia y abandono para la terminación de la posesión y no como causas de interrupción, ya que si el poseedor tiene la intención de abandonar la cosa o renunciar a la prescripción ganada, con ello el efecto que se produciría sería que el tiempo que se haya poseido se perdería siempre de una manera definitiva, aunque la posesión pueda ser recuperada posteriormente, caso en que entonces se iniciaría una nueva posesión.

En cambio, cuando la cosa es despojada el poseedor puede recuperarla ejerciendo las acciones posesorias --- que regula el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, ya que una vez recuperada la posesión, por el triunfo de la acción posesoria, se considerará -- al poseedor como nunca perturbado, de conformidad con el artículo 305 del código civil que a la letra dice: "Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión."

El cese de la posesión por más de un año es el elemento que potencia la eficacia del supuesto interruptor que consideramos. Este mismo lapso de tiempo lo aplica el código de procedimientos civiles a la delimitación -- del periodo de subsistencia de la acción posesoria al -- decir que:

ART. 17.-"El que es despojado de la posesión -- jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de re cobrar contra el despojador, contra el que ha man dado el despojo, contra el que a sabiendas y di rectamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del

despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizado de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia."

"ART. 18.- La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que -- con relación al demandado poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero si contra el propietario despojante que transfirió el uso y el aprovechamiento de la cosa por -- medio de contrato."

Para el caso de que el anterior poseedor no ejercite la acción que le confiere el código de procedimientos civiles para recuperar la posesión perdida en el tiempo de un año, se aplicará lo preceptuado por el artículo -- respectivo del código civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"ART. 1175.- El efecto de la Interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella."

B).- La Interrupción civil de la prescripción.

La interrupción civil se regula en nuestro código -- civil para el Distrito Federal en las fracciones II y -- III del artículo 1168. En ellas se distingue claramente dos formas interruptivas, según provenga la iniciativa del poseedor, tratándose de interrumpir la prescripción positiva, o del deudor, en caso de interrumpir la -- prescripción negativa, al reconocer el derecho del dueño o acreedor; y la interrupción a través de demanda u --

otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

En este apartado vamos a referirnos fundamentalmente, por así convenir a los intereses del presente trabajo, a la prescripción negativa en cuanto a la interrupción civil de la misma, pasando solamente a explicar --- como opera la interrupción civil en la prescripción positiva en términos generales.

a).- La interrupción civil de la prescripción positiva.

"La interrupción civil de la prescripción positiva tiene su fundamento en la interversión del concepto en que se posee, la cual necesariamente se produce cuando las causas que la originan adquieren estado definitivo; hay interversión posesoria cuando, tras la citación judicial dirigida al poseedor, se llega a la estimación jurisdiccional de la demanda. O cuando el mismo poseedor reconoce por sí el derecho del dueño. Aunque de la sentencia no pueda inferirse, con certeza, la titularidad del actor, expresa al menos un mejor derecho a poseer que contradice la posesión del demandado en concepto de dueño." (25).

Antes de producirse la interversión definitiva del título, por efecto de la sentencia, hay un periodo que podríamos llamar de duda, en el cual no se sabe aún si prospera la demanda. La interversión se produce desde el momento en que el pronunciamiento judicial resuelve -

definitivamente la cuestión planteada.

Decimos que la interrupción civil afecta a la prescripción positiva, a través de la interversión del concepto de la misma, es decir contravierte el carácter de propietario que exige el Código Civil para que opere la prescripción sin que haya cambios en el hecho jurídico--de la tenencia de la cosa (corpus). Convendrá comprobar la forma concreta de operarse esta eficacia interruptiva en cada una de sus formas.

a').- En la demanda o interpelación judicial, la --sentencia viene a sustituir al título que hasta entonces configuraba a la posesión, determinando desde ese momento la falta de posesión en concepto de dueño. La presunción de que "... la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de posesión" (26) queda contradicha con la sentencia, nuevo elemento configurador de --la posesión, a favor del cual opera, a su vez, la misma--presunción de persistencia. El juego de esta presunción, respecto a la sentencia, tendrá que coordinarse con el --carácter fáctico que tiene toda posesión, y por ello, si el poseedor sigue conservando la cosa, podrá volver a --intervertir la posesión (unilateralmente), atacando el --valor configurador de la sentencia, todo ello si ésta --no ha sido ejecutada. En este caso, el computo del plazo de la prescripción positiva se inicia de nuevo, incumbiendo al poseedor la carga de la prueba de esta nueva --interversión, que contradice a la continuidad jurídica --

---

26.- Artículo 827 del Código Civil para el D.F.

de la sentencia.

b').- La razón por la cual el reconocimiento del -- derecho del dueño interrumpe también la prescripción positiva, se cifra igualmente en que tal reconocimiento-- intervierte necesariamente el título de posesión, característica genérica de todas las formas de interrupción -- civil.

Cabría preguntarnos aquí solamente si el dueño esta o no de acuerdo a que se le reconozca su derecho y que -- pasa en ambos supuestos.

En el caso de que el dueño este de acuerdo en que -- le sea reconocido el derecho que tiene sobre la cosa, -- el reconocimiento intervierte el concepto en el que se -- venía poseyendo.

El reconocimiento con oposición del dueño, implica un reconocimiento inconsecuente, pero esto no le priva -- de un efecto intervector, el cual, sin embargo, se neu-- traliza por efecto de la oposición al derecho del dueño. En este caso hay un doble juego de interversiones poseso-- rias, practicadas por el poseedor, en direcciones contra puestas. La primera (reconocimiento) interrumpe la pres-- cripción positiva, pero, añadida a esta la segunda (opo-- sición), no llega a hacerse persistente la interversión-- y en la práctica se reducen sus efectos, a no tomar en -- consideración el tiempo de posesión transcurrido hasta -- el reconocimiento. Este resultado no priva de sentido -- a la explicación general que hemos dado pues es posible -- pensar que en el segundo caso ha existido interrupción --

de la prescripción, porque, al menos, ha mediado una declaración intervertiente y en consecuencia de iniciarse nuevamente la prescripción positiva, habra de computarse un nuevo término.

b).- La Interrupción civil de la prescripción negativa.

El periodo prescriptivo que haya comenzado a correr queda interrumpido por determinados actos provenientes - del titular del derecho o de su representante, a cuyo -- cargo se ha iniciado la prescripción liberatoria, ello - en atención de las fracciones II y III del artículo 1168 del código civil para el Distrito Federal que a la letra dice;

Art. 1168.-"La prescripción se interrumpe;  
I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u cualquier otro género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda.

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la ---

la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, des de que éste hubiere vencido."

Del precepto antes citado se pueden establecer tres hipótesis:

1a.- La prescripción se interrumpe por demanda notificada al prescribiente.

2a.- La prescripción se interrumpe por interpelación judicial notificada al prescribiente.

3a.- La prescripción se interrumpe porque el prescribiente reconozca el derecho de la persona contra quien prescribe.

Trataremos de explicitar las tres hipótesis aludidas a efecto de clarificar su forma de operación.

1a.- El precepto establece que la prescripción se interrumpe por "demanda", entendiendola como: "El escrito inicial con que el actor, basandose en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto." (27).

Más creemos que ésta definición es bastante amplia y para referirnos exclusivamente a la demanda judicial, debemos considerarla como: "El primer acto del ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante-

---

27.- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México" 11a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1984, pp.27.

los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión." (28)

Creemos que en la legislación positiva mexicana existe una contradicción entre preceptos sustantivos y adjetivos, pues el artículo 253 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal establece que:

Art. 253.-"Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no puedan referirse a otro tiempo."

En tanto la fracción II del artículo 1168 del código civil requiere que para que se produzca el efecto interruptivo, la demanda debe ser notificada al prescribiente.

Ante esa aparente contradicción la jurisprudencia ha sostenido que: "La presentación de la demanda interrumpe la prescripción porque después de que el actor hizo una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, no le es imputable la dilación de hacer el emplazamiento, que es ya cuestión de autoridad. (p.791 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, -- Tercera Sala)" (29)

28.- GOMEZ LARA, CIPRIANO." Derecho Procesal Civil, México 1984, Trillas. pp.32.

29.- BECERRA BAUTISTA, José, opus cit. . . 44.

2a.- La prescripción se interrumpe por "interpelación Judicial" notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se entiende por interpelación judicial: "El requerimiento que ordena el Juez se haga a una persona para que ejecute o deje de ejecutar algo, entregue alguna cosa, etc." (30).

En el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal existen determinados procedimientos que interrumpen la prescripción y a los cuales se les ha denotado como género de interpelación judicial, siendo ellos:

- a) los medios preparatorios a juicio en general.
- b).- Los medios preparatorios a juicio ejecutivo.
- c).- Preparación del Juicio Arbitral.
- d).- Las providencias precautorias.

Todos ellos tienen como característica fundamental, que se inician antes de entablar una demanda formal y -- denotan fehacientemente la voluntad del titular del derecho de no dejar correr la prescripción.

En las dos hipótesis anteriores, si el actor desiste de la interpelación judicial o si fuere desestimada -- su demanda no opera la interrupción de la prescripción.

Se entiende por desistimiento: "...el acto de desistirse. A su vez este verbo significa, según el Diccionario

---

30.- PAULARES, Eduardo." Diccionario de Derecho Procesal-Civil., 16a. Ed. México, Porrúa S.A., 1984. pp.440.

rio de la academia, apartarse de una empresa o intento - empezados a ejecutar; en tratándose de un derecho, abdicarlo o abandonarlo. Con más propiedad puede decirse -- que el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados." (31)

El Juez puede desechar la demanda, y en consecuencia no se interrumpe la prescripción, basándose en las siguientes consideraciones:

a).- Que el actor no acredite debidamente su personalidad o representación.

b).- Que los presupuestos del ejercicio de la acción no se reúnan.

c).- Que la vía que haya escogido el actor esté -- equivocada y no sea la que proceda para este tipo de juicios.

Finalmente una demanda puede ser desestimada a --- través de una sentencia definitiva que no decida sobre - el fondo de la cuestión planteada.

3a.- Interrupción por reconocimiento del derecho del titular.

La ley no subordina el reconocimiento del derecho del titular a determinadas formas, ya que especifica que el reconocimiento puede ser expreso o tácito. La única condición requerida para la eficacia de este acto procede

de los principios generales del derecho y es que el autor del reconocimiento tenga la capacidad necesaria para enajenar.

El reconocimiento hace desaparecer a la vez la negligencia del titular y la presunción de la extinción -- del derecho que resulta de dicha negligencia.

No puede comenzar una nueva prescripción sino desde el momento del reconocimiento; sin embargo, el efecto importante que éste produce no se concede a toda declaración verbal o escrita, pues el reconocimiento debe ofrecer el carácter de un acto jurídico. Esta regla se deduce de los siguientes ejemplos de interrupción que encontramos en las fuentes del derecho: La constitución de un nuevo título, todo pago de intereses, el pago parcial -- de la deuda principal siempre que expresamente se haga -- a cuenta de la misma, la dación, no convenida todavía, -- de una prenda, la dación de una caución y por último, el compromiso renovado de pagar una deuda anterior.

Cuando para la misma deuda hay dos acreedores o -- dos deudores, el reconocimiento de uno de ellos aprovecha o perjudica a los demás.

Ni la simple advertencia hecha al deudor, ni la -- cesión del crédito hecha a un tercero interrumpen la -- prescripción. Los actos a los que es extraño el deudor -- no implica reconocimiento por su parte.

### 2.3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXISTENCIA DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

Decíamos en el Capítulo II del presente trabajo --

que la razón de ser de la prescripción debe buscarse en exigencias de orden social, pues es socialmente útil en interés de la certeza de las relaciones jurídicas el que un derecho sea ejercitado, de manera que, si no es ejercitado durante un cierto tiempo debe considerarse como renunciado por el titular.

Por tanto el presupuesto de la prescripción y de su efecto, es un comportamiento de inactividad del titular del derecho, que por lo general se debe a negligencia.

A decir de Savigny: "Se da como...motivo de la prescripción de las acciones el castigo de la negligencia...Sin embargo no debe tomarse esta expresión en el sentido ordinario de pena, porque la negligencia que no perjudica a otro no es en general punible... El castigo de la negligencia debe considerarse, no como un motivo positivo de la prescripción, sino como una contraposición a la censura de dureza y de injusticia que se le dirige... Al titular se le exige que sacrifique al bien público, no ya su derecho, sino su negligencia. Si permanece inactivo, sólo así mismo debe imputar la pérdida que experimenta y ese resultado es el que aparece como una pena." (32).

Así las cosas, el ejercicio del derecho por parte del titular, debe concebirse como una carga a la que de-

32.- SAVIGNY, M.F.C. de. "Sistema de Derecho Romano Actual 2a. Ed., Madrid, Centro Editorial de Sóngora, 1964, - Tomo IV, pp.179.

be someterse, si quiere impedir el efecto, desfavorable para él, de la extinción del derecho mismo.

Si el titular ejercita la acción estará evitándose el ser sancionado con la pérdida del derecho y además -- encontrando una preservación de su derecho mediante la - interrupción de la prescripción.

## CAPITULO IV

### EL EFECTO DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

Después de haber analizado el concepto de prescripción y expresado de él que es un vocablo en el cual se abarcan dos figuras jurídicas diversas, a saber la usucapición y la prescripción liberatoria, y que tienen como único punto de contacto su íntima relación con el tiempo; pasaremos a explicar el aspecto nodal del presente trabajo de tesis consistente en determinar si la prescripción negativa corre durante el tiempo en que se tramita un proceso jurisdiccional; para ello, y una vez elucidadas las causas de interrupción de la prescripción en el capítulo precedente, trataremos de explicar el efecto de dichas causas de interrupción en el Derecho positivo mexicano.

Pero creemos que es menester clarificar algunos conceptos previos antes de resolver el problema planteado entre los cuales podemos considerar: la determinación de lo que es una demanda, cuales son los efectos que produce, etc. Para ello tendremos que referirnos a lo expuesto por notables tratadistas nacionales y extranjeros, donde algunos consideran a la demanda como la expresión de la acción y a esta como un derecho subjetivo que puede ser ejercitado en cualquier momento, pero cuyo límite es la concretización de la prescripción.

Además expresaremos en el presente capítulo los razonamientos de la doctrina referentes a la elucidación del problema consistente en determinar si la presentación de la demanda hace que la acción se transforme de prescriptible en perpetua, como se hacía en derecho romano, o si por el contrario mediante la presentación de la demanda las acciones no cambian en esencia el plazo prescriptivo.

Finalmente hablaremos a la importancia jurídica del efecto de la interrupción de la prescripción.

#### 4.1.- LOS EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Decíamos en capítulos precedentes que se entiende por demanda el primer acto del ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfagan sus pretensiones; varios tratadistas han considerado a la demanda como una carga procesal que se le impone al actor, pues por regla general los tribunales civiles sólo actúan a instancia de partes; precisamente el artículo 255 del Código de procedimientos civiles manifiesta que toda contienda judicial principiará por demanda, lo que demuestra que sin su presentación los jueces no pueden iniciar el juicio.

Carnelutti define a la carga: "como el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del interés propio." Y por ello, puede definirse a la carga procesal como requisito que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales.

Becerra Bautista considera que: "El medio que tiene -- para iniciar el proceso la persona a quien ha sido lesionado o desconocido un derecho, es la acción. Por tanto la acción es el motor que sirve para instaurar el proceso y lo vivifica hasta su terminación."(33). Si la acción es un medio para iniciar el proceso, el pretensor -- que quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés, tiene que comportarse como lo exige la ley, y -- si esta manifiesta que toda contienda debe iniciarse por demanda, el pretensor debe acatar dicha disposición, --- pues si no lo hace existe una sanción en el artículo --- 1158 del Código Civil, que es la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo.

El artículo 258 del código de procedimientos civiles establece que:

ART. 258.-"Los efectos de la presentación de la demanda son; Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el -- principio de la instancia y determinar el -- valor de las prestaciones exigidas, cuando -- no pueda referirse a otro tiempo."

Es de vital importancia el presente artículo toda -- vez, que en el jamás se expresa que la demanda suspende -- la prescripción, sino que solamente la interrumpe, esto -- es, hace ineficaz para la prescripción el tiempo corrido -- hasta la presentación de la demanda, aún y a pesar de lo -- preceptuado por la fracción II del artículo 1168 del códi -- go civil que exige la notificación de la demanda al deu -- dor a efecto de que se interrumpa la prescripción.

---

33.- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México." 11a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1984, p.28.

En efecto, la Tesis Jurisprudencial que a continuación transcribimos aclara la contradicción entre dichos conceptos:

"PRESCRIPCIÓN. LA INTERRUMPE LA SIMPLE PRESENTACION DE LA DEMANDA, NO ASI LA INTERPELACION JUDICIAL QUE NO ESTA NOTIFICADA.- El artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la simple presentación de la demanda es la que interrumpe la prescripción, y si bien el artículo 1168 fracción II, del Código Civil, señala que la prescripción se interrumpe por demanda judicial u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor, de donde se aprecia aparentemente una contradicción, sin embargo, esta no es tal, toda vez que éste último dispositivo sólo exige la notificación cuando el acto interruptor consiste en cualquier género de interpelación judicial, mas no cuando consista en la demanda, lo que es explicable porque la prescripción es el abandono del derecho, el cual deriva de la inactividad de su titular, por lo que es inconcuso que tal omisión se destruye con la sola presentación de la demanda judicial, pues este acto significa el ejercicio de la acción para no dejar suspendido su derecho frente a su contrario, mientras que la notificación es obligación del Organismo Jurisdiccional, de tal suerte que la tardanza o dilación de ese acto procesal no es imputable al actor, y sería falta de equidad que sufra las consecuencias de una inactividad que le es ajena.

Amparo Directo 202/35. Maria Luisa Urrutia Soria. 25 de abril de 1936. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Pablo Galván Velázquez." (34).

Así mediante la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita, creemos que queda perfectamente definida la interpretación que debemos darle a ambos preceptos.

El Maestro Cipriano Gómez Lara nos manifiesta respecto de la demanda que: "Desde Luego la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción. Si bien es cierto que las acciones se agotan con su ejercicio, de acuerdo con un -- viejo principio procesal, también es cierto que todo el -- ejercicio de la acción no se agota con la pura demanda. -- La acción comienza a ejercerse en la demanda, pero continúa ejerciéndose acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo." (35).

Bastenos entonces decir, que la demanda expresa la -- voluntad del titular del derecho infringido de no dejar a -- que éste prescriba, dicha voluntad se reitera durante todas las fases del procedimiento jurisdiccional mediante -- los actos procesales tendientes a la prosecución de una -- sentencia favorable, que es vinculativa para las partes, -- y por ende todos y cada uno de los actos procesales tiene el efecto de interrumpir la prescripción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia definida, ha manifestado la idea contenida líneas arriba, basandose al respecto en los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley de Títulos y operaciones de crédito que tienen enorme similitud con lo planteado por la legislación de nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles al manifestar lo siguiente:

---

35.- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México, Trillas, S.A., 1934, p. 25.

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTOR DE LA.- Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente por cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifieste su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en juicio, tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción, que se produjo por la presentación de la demanda, ya que, como se ha apuntado la sola presentación interrumpe pero no suspende el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

Amparo Directo 7592/66.- Guillermo Colín.- 15 de Noviembre de 1967.- Unanimidad de Cuatro votos.- Ponente: José Castro Estrada.

PRECEDENTES:

Volúmen XCVII, Cuarta Parte, página 81.

Volúmen CIV, Cuarta Parte, página 94 (2a. Tesis)

Volúmen CXXI, cuarta parte, página 64." (36)

Queda así decididamente resuelta la aparente contradicción entre los preceptos sustantivos y adjetivos que hemos referido.

#### 4.2.- EL EFECTO DE LA INTERRUPTCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

En el Derecho Civil mexicano existen diversos preceptos legales que si son aplicados con lógica e interpretados literalmente, podemos llegar a las determinaciones que a continuación expresamos y que nos resultan a todas luces evidentes:

1a.- Que la interrupción de la prescripción inutiliza el tiempo corrido hasta la aparición de la causa interrruptiva.

2a.- Las causas de interrupción permiten que pueda iniciarse un nuevo periodo prescriptivo, contado a partir de la superveniencia de la causa.

3a.- La demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, son causas que interrumpen la prescripción, pero no la suspenden.

4a.- La prescripción corre incluso pendiente la litis, pues la prescripción no se suspende con la tramitación del Juicio.

Los preceptos legales a que nos hemos referido y nos permiten llegar a dichas conclusiones son las siguientes:

Art. 1135.- " Prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

Art. 1136.- " La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

Art. 1158.- " La prescripción negativa por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley."

Art. 1168.- " La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año.

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considera la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables - el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de recono-

cimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

Art. 1175.- " El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella."

Los anteriores preceptos transcritos corresponden al Código Civil para el Distrito Federal.

Queremos hacer notar respecto del efecto de la interrupción de la prescripción, que tiene como principal característica el anular el tiempo corrido hasta la superveniencia de la causa interruptiva, mas no hacia el futuro.

Trataremos de conjuntar los antecedentes doctrinales de derecho romano y español, que pretenden elucidar el problema de determinar si la prescripción corre pendiente la litis o no.

a).- En el derecho romano - Dice Troplong - cuando uno -- había comenzado a poseer una cosa a virtud de justo título, la demanda judicial que se entablaba en su contra, para obtener la restitución de la cosa y aun la litis contestación que se originaba a virtud de ésta demanda, no impedían -- que corriese el tiempo necesario para la usucapión; se llegaba al extremo de contar el tiempo que corría durante el litigio.

Creemos que la razón de ello se debía al estado material que guardaban las cosas, pues el poseedor nunca

había sido privado de la posesión que disfrutaba y en -- consecuencia si subsistía la causa, subsistía también el efecto.

Sin embargo el resultado era casi idéntico que si se hubiere interrumpido la prescripción, puesto que a --- virtud de la litis contestatio, el poseedor quedaba obligado hacia el demandante a entregarle la cosa si demostraba que era propietario de ella al tiempo de la litis-contestatio. El juez lo obligaba a entregarla aunque -- hubierese adquirido por usucapión, y aún a dar caución - al demandante.

Sucedía de otra manera en la prescripción longi -- temporis. Esta quedaba detenida de pleno derecho por - la litis contestatio. "Cujas que enseña esta diferencia, se funda para justificarla, en el rescriptio de los emperadores Dioclesiano y Maximiano que forman la ley 2 al- C. de longi tempo, prescrip., y en la ley I C, del mismo título. En esta materia, el Derecho imperial estaba más avanzado que el civil en las nociones de la equidad y de la razón. Había comprendido que la pérdida de la pose- sión no podría ser la única causa de interrupción de la prescripción; le había parecido que un hecho tan grave - como la litis contestatio hacía dudosa y vacilante la -- posesión del demandado..." (37).

De acuerdo con la mayor parte de los intérpretes, - no había en el Derecho Romano un modo uniforme de in--- terrumpir la prescripción. Los doctores distinguían se-

37.- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal - Civil" 16a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1934 p.609.

gún las diversas especies de prescripción. Respecto de las prescripciones de treinta a cuarenta años que era lo menos favorable de todas, enseñaban que una simple demanda en justicia no bastaba, se requería la litis contestatio. En fin, en lo que concierne a la prescripción de tres años, la más favorable de todas, la citación --- y aún la litis eran insuficientes; sólo la sentencia podía interrumpir la prescripción.

Pero cuáles eran los efectos de la interrupción? --- Impedían que la prescripción continuara durante el litigio?.

Troplong nos dice: "Según el derecho romano, la citación en justicia no podía jamás transformar a una acción que, por su naturaleza era temporal, en perpetua. Para obtener este resultado era necesario llegar hasta la litis contestatio, a virtud de la cual se consideraba obligado el demandado a reconocer el derecho del demandante tal como existía en el tiempo de la litis, si este último probaba ese derecho. A virtud de este cuasi-contrato, la litis contestatio novaba la acción original, y de temporal la hacía perpetua, es decir la hacía durar treinta años. Justiniano creyó debe modificar esta jurisprudencia en lo que concierne a las acciones perpetuas por su naturaleza, es decir, que duraban treinta años, de acuerdo con las Constituciones de los emperadores. Quiso que la litis contestatio las prorrogase hasta cuarenta. (Ley última del Código de Prescript. 30 -- vel 40 annor)." (38)

De esta manera, cuando se trataba de una acción -- temporal, la litis contestatio la prorrogaba hasta treinta años; cuando se trataba de una acción prescriptible -- la prorrogaba hasta cuarenta.

Además existía un principio fundamental en el derecho romano y que cita el mismo Troplong: "Por lo demás, dice, en tanto que el procedimiento continúa, la prescripción no es posible, aunque la acción dure treinta, cuarenta y cincuenta años. Se conoce la máxima: 'Actiones inclusae iudicio non pereunt'. Esta máxima está tomada del Título del Digesto que enuncia las diversas reglas del -- Derecho, entre las cuales figura la 139 que dice: 'omnes actiones, quae morte aut tempore pereunt, semel inclusae iudicio, salvae permanent.' Todas las acciones se extinguen por la muerte o por el tiempo, permanecen salvadas, una vez que se han deducido en juicio." (39)

Así en el Derecho romano la acción se hace perpétua mediante la litis contestatio, dándose a la palabra perpétua el sentido que le daban las leyes romanas, es decir el tiempo para la prescripción se hacía durar treinta -- años.

Bronchorts nos dice: "Esta segunda regla debe entenderse, no sólo respecto de los juicios penales, sino regularmente de todas aquellas acciones que se extinguen por el transcurso del tiempo, las cuales se hacen perpé--

tuas por la contestación de la demanda, y no pueden ser prescritas, si no es que pase el tiempo necesario para ello, contado de nuevo desde la contestación de la demanda." (40)

De todo lo anteriormente expuesto es válido concluir al menos en el derecho romano:

1o.- Que la demanda judicial no suspendía la prescripción.

2o.- Que la litis contestatio interrumpía la prescripción.

3o.- Que la litis contestatio tenía como efecto -- hacer durar a las acciones treinta o cuarenta años, según su naturaleza, queriendo esto decir que las hacía -- perpétuas.

4o.- El periodo prescriptivo se comenzaba a contar a partir de que fuera hecha la contestación de la demanda.

5o.- Los procedimientos judiciales por sí mismos -- no interrumpían ni suspendían la prescripción.

b).- En el Derecho Canónico la notificación de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción.

Eichman nos dice que "La citación legitimamente -- practicada o la comparecencia espontánea de las partes,--

produce los siguientes efectos: a).- Se interrumpe la -  
prescripción y usucapión de la cosa o derecho en litigio,  
puesto que desde el momento en que el demandado recibe -  
la citación no puede alegar la buena fé. Del mismo modo  
queda interrumpida la prescripción por la demanda, sin --  
embargo la prescripción y la usucapión quedan tan sólo -  
interrumpidas cuando el demandado es condenado en juicio."

(41)

Cabe decir que los efectos que produce la notifi--  
cación de la demanda concluyen si la instancia se extin--  
gue.

El efecto de la extinción de la instancia sobreviene  
de derecho y no necesita de decisión judicial alguna.  
Su virtud consiste, en que todos los efectos judicia--  
les emanados de ella, tanto privados como procesales que  
dan con ella extinguidos como si jamás hubieran existido;  
queda por tanto todo en el mismo estado que si no se hu-  
biera interpuesto la demanda.

De lo antes dicho se puede deducir que en el Derecho  
Canónico los efectos de la notificación de la demanda --  
son interrumpir la prescripción, siempre y cuando el de-  
mandado sea condenado en el Juicio y la instancia no ca-  
duque. Además conviene señalar el fundamento de esta --  
interrupción que, en realidad equivale a una suspensión-  
de la prescripción. La prescripción no puede correr ---

---

41.- PALLARES, Eduardo, opus cit., p. 611.

porque el deudor no puede alegar buena fé con respecto a la posesión de la cosa. Esta circunstancia merece tomarse en consideración porque nuestra ley positiva no exige la buena fé cuando se trata de la prescripción negativa.

c).- Los antecedentes en el derecho español son los siguientes: "...el título XXIX de la Partida 3a. y las leyes concordantes del Fuero Real y Novísima y del Toro. De modo especial, la ley XXIX de este título se refiere a la interrupción de la prescripción. Concuerdan con ella la ley 6, tit. 10, libro II del Fuero Juzgo; las leyes 7, 8 y 9, tit. 11, libro II del Fuero Real; la ley 63 de las Leyes del Toro, y la ley 6, tit. 8o. libro II, de la Novísima Recopilación.

La Ley de las Partidas dice: "Otrosi dezimos, que si alguno quiesse comenzado a ganar por tiempo cosa agena, que si aquel cuya era, e contra quien la ganaua, le fiziese emplazar sobreella por carta del Rey, o del Judgador, o portero o gela fuese demandado en juyzio; la ganancia del tiempo que auian comenzado contra el, destajese, e perdiessse por ende." (42)

Desgraciadamente en los comentarios que se hace a este precepto no se nos indica si la notificación de la demanda interrumpe la prescripción o la suspende.

"El derecho de ejecutar por obligación personal --

y la ejecutorieda sobre ella prescribe por veinte años, y no menos: pero donde en la obligación hay hipoteca o donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescribe por treinta años, y no menos; lo cual se -- guarde sin embargo de la ley del Rey don Alonso nuestro progenitor, que puso, que la acción personal se prescribiese por diez años." (43)

d).- Antecedentes legislativos en el derecho mexicano. - El artículo 1007 del Código de Comercio de 1884 decía: - "La prescripción se interrumpe: I.- Por demanda del --- acreedor, aun cuando la entable ante juez incompetente; - II.- Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligación; III.- Por renovación..."; en estos tres casos la prescripción se contaba de nuevo; computándose -- en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestión judicial.

Claramente manifiesta el presente precepto el caso que nos ocupa, resolviéndolo en el sentido de que la --- prescripción no corre mientras el juicio se está tramitando, más se puede iniciar un nuevo periodo prescriptivo cuando el juicio se vé suspendido.

En el código también existe un precepto similar, -- art. 1168, pero en él no existe la parte final del enunciado en el artículo 1007 del Código de Comercio de 1884; a mayor abundamiento, el artículo 133 del código de proce

dicmentos civiles manifiesta: " Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se ocure rebelión, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.", a esta figura se le ha denominado preclusión -- y existe en materia civil, mercantil, laboral, etc., -- y claro, trayendo como consecuencia que la prescripción -- no se suspenda mientras este en trámite un proceso judicial.

Finalmente y respecto al enfoque que se le debe -- dar al efecto de la interrupción de la prescripción la -- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que:

" PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL  
INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA.- El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la -- prescripción se interrumpiera por -- demanda u otro cualquier género de interpelación; o sea que basta la -- sola presentación de la demanda, -- pues no exige que se notifique ni -- habla de emplazamiento; y al expresar ' u otro cualquier género de -- interpelación judicial hecha al deudor' se afirma que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

#### QUINTA EPOCA.

Suplemento de 1956, pág. 367, Amparo Directo 6239/51.- Arturo D. Gu-- tierrez.- Unanimidad 4 votos.

Tomo CXII, pág. 244, Amparo Directo 5476/45.- Edid Said.- Unanimidad -- 4 votos

## SEXTA EPOCA.

Volúmen XXXII, pag. 211, Amparo Directo 4189/57.- Compañía de Fianzas Lotonal, S.A., 5 votos.

Volúmen XLVII, pág. 47, Amparo Directo 5070/60.- Consuelo Camacho S. Unanimidad 4 votos.

Volúmen XC, pág. 47, Amparo Directo 5353/54, Horacio Hernández.- -- 5 votos. " ( 44 )

§.3.- ¿EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO SE DEBE O NO CONTAR EL TIEMPO QUE TRANSCURRE A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA COMO APTO PARA LA PRESCRIPCION NEGATIVA?

Antes de pasar a elucidar el problema planteado, nos gustaría exponer, las opiniones de notables juristas relativas al mismo.

Escriche, en su diccionario dice que: " Entre comerciantes las acciones que por las leyes no tuviesen un plazo determinado para deducirlas en juicio, se prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho común. La prescripción se interrumpe en ellas por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, o por renovación del documento en que se funde la acción del acreedor. En el primero de estos dos casos, comenzará a contarse nuevamente el término de la prescripción después de que se hizo la última sesión a instancia de cualquiera de los litigantes ; y en el segun

do..." (45).

La interrupción de la prescripción que resulta de la cita judicial tiene de particular que se prolonga más allá del momento en que se hace; es de principio que el efecto interruptor de la instancia judicial dura por tanto tiempo como la instancia misma; de donde nace la consecuencia de que la prescripción no puede cumplirse durante el curso de la instancia, por larga o corta que -- fuere la prescripción. La ley no lo dice; sería inútil -- puesto que el principio resulta de la naturaleza misma -- de esa causa de interrupción. La prescripción está in-- terrumpida porque estando fundada en la inacción no pue-- de correr cuando hay acción; y la acción no consiste en el simple hecho de la cita, el emplazamiento sólo abre -- la acción; se prosigue durante todo el curso de la ins-- tancia hasta la sentencia. En tanto que hay acción no -- podría haber prescripción. Luego una nueva prescrip--- ción no puede comenzar en tanto que dure la instancia.-- Al continuarse la causa de la interrupción continua tam-- bién el efecto; sólo cuando cesará la causa el efecto -- también cesaría; es decir, que la prescripción no puede-- volver a correr más que cuando la sentencia haya dado -- fin a la instancia." (46).

---

45.- BALLARES, Eduardo, opus cit., p. 612.

46.- Idem, p.613

Por su parte Ripert-Boulanger consideran que respecto de la prescripción liberatoria: "El efecto de la interrupción civil de la prescripción se presenta ordinariamente bajo una forma demasiado absoluta, como haciendo inútil todo el tiempo transcurrido con anterioridad, pero sin obstar al comienzo inmediato del curso de una nueva prescripción." (47)

Manresa y Navarro considera que la interrupción -- de la prescripción negativa se produce eficazmente con la presentación de la demanda y en su virtud habrá que empezar a contarse de nuevo el término cuando cesen los efectos de dicho ejercicio, ya sea por el abandono de la acción, el desestimiento del actor, por caducidad de la instancia o bien por sentencia recaída en el Juicio, sin que pueda cumularse en ningún caso el tiempo anterior a la interrupción al que transcurriere después de ella.

Ya hemos dicho en reiteradas ocasiones que la fundamentación de la existencia de la prescripción negativa es el castigo a la negligencia del titular por no ejercitar su derecho en el término fijado en la ley; pero si ejerce su derecho podemos establecer varias hipótesis: -

la.- El titular del derecho ejercita su acción a través de la demanda y continúa su tramitación hasta que se pronuncie una sentencia definitiva.

---

47.- R. RIPERT, Georges y B. B. B. NGER, Jean. "Tratado de Derecho Civil." Argentina, Ley, S.A., 1965, Tomo V, p.621

Si la sentencia es favorable, consideramos que la prescripción empieza a correr nuevamente desde el momento en que pueda ser ejecutada la sentencia, sin poder acumular el tiempo corrido hasta la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 2104 del Código Civil.

Si la sentencia fuere desfavorable, sería ya obsoleto hablar de un término prescriptivo, ya que la sentencia liberaría al deudor de la obligación contraída.

2a.- El actor, una vez presentada su demanda, abandona su tramitación y la retoma ciento ochenta y un días después de la presentación de la demanda.

En este supuesto consideramos que el demandado puede solicitar la declaración de caducidad, que traería como consecuencia que las cosas volvieran al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda, esto es, que la causa de interrupción consistente en la presentación de la demanda no fuera eficaz y en consecuencia no exista tal interrupción, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 137 bis.- " La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a

Las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de éste artículo.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes que regiran en el ulterior juicio si se promoviere, las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en un nuevo, si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación.

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva solo afectará a --

las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquel.

VI.- Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- (Derogada)

VIII.- No tiene lugar la declaración -- de caducidad: a) en los juicios universales de concurso y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados -- que se tramiten independientemente que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción Voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, -- d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, -- siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso -- tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; -- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por -- otras autoridades; c) cuando se prueba -- ante el juez el incidente que se consu-

mo la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio - de la otra, y d) en los demás casos pre vistos por la ley.

XI.- Contra las declaraciones de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciarán con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de ale gatos y sentencia. En los juicios que admiten alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la sub stanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban - se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

XII.- Las costas serán a costa del actor; pero serán compensables con las -- que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, - compensación, nulidad y, en general, -- las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que priva entre -- las partes antes de la presentación de la demanda."

'Sin embargo, y dado que la prescripción negativa es una figura jurídica con connotación general, pues es aplicable en materia civil, mercantil, penal, laboral, etc., nos preguntamos que sucede en caso de que en alguna de las materias indicadas no exista la caducidad, por ejemplo en materia mercantil; consideramos que el efecto de la inactividad procesal del actor sería la iniciación de un nuevo periodo prescriptivo, corriendo el riesgo, en las prescripciones de término breve de haber perdido su derecho.

3a.- El acreedor presenta su demanda antes del cumplimiento del término prescriptivo pero se desiste de la misma antes de ser notificado el deudor.

Considero que el hecho de que el demandante desista de su demanda, genera la consecuencia de no tener por interrumpido el término prescriptivo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 34 del Código de Procedimientos civiles, las cosas que vuelven al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, es ello a decir:

Art. 34.- " Admitida la demanda, así como formulada la contestación no podrá modificarse ni alterarse salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia posterior al emplazamiento o de la acción obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contra parte, salvo convenio en contrario."

Ahondando más en este asunto consideramos que el desistimiento se debe considerar como el abandono del procedimiento, no es una renuncia de fondo sobre el propio derecho. No impide por tanto renovar posteriormente la acción pero el procedimiento iniciado es considerado como no realizado y en consecuencia se considerará que la prescripción no ha sido interrumpida.

4a.- El acreedor presenta su demanda una vez cumplida la prescripción negativa y el demandado opone la excepción de prescripción.

Al tramitarse el juicio respectivo, con seguridad el juzgador tomará en consideración la excepción planteada y sentenciará al reo absolviendolo de las prestaciones reclamadas.

5a.- El acreedor presenta su demanda antes del cumplimiento del término prescriptivo, desistiendo con posterioridad de la acción.

En éste supuesto resulta intrascendente determinar si se puede o no completar el término prescriptivo pendiente la litis, pues el desistimiento de la acción equivale a una renuncia total del derecho sustantivo o de fon

do.

6a.- El acreedor presenta su demanda una vez cumplido el término prescriptivo y el demandado, al contestar la demanda, no opone la excepción de prescripción.

Se ha dicho que la prescripción en materia de derecho común no se otorga de oficio sino a petición de parte, ello genera para el prescribiente un problema de conciencia al tratar de no cumplir con una obligación contraída. Sin embargo a pesar de que la obligación haya prescrito, si el prescribiente cumple con la obligación no podrá repetir contra el titular, pues se considerará -- la obligación prescrita como una obligación natural, de conformidad con lo establecido por el artículo 1894 del código civil que a la letra dice:

"Art. 1894.-"El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir."

De todo lo anteriormente expuesto podemos considerar:

a).- Que el efecto de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 258 -- del código de procedimientos civiles, es interrumpir la prescripción.

b).- Que ni la ley procesal civil ni la mercantil ordenan que la integración de la litis produce el efecto de "suspender" la prescripción. Asimismo tampoco previenen que la prescripción se "suspenda" por la notificación de la demanda.

c).- Que los tratadistas sostienen que el ejercicio de la acción "suspende" el curso de la prescripción porque esta se funda en la inactividad del acreedor que no reclama su derecho. Dicen que si existe acción no -- puede correr la prescripción. Eminentemente esta teoría es racionalista; sin embargo contra esta doctrina -- existe la circunstancia de que en la legislación mexicana se distingue claramente la interrupción de la suspensión de la prescripción, y como ya lo hemos explicado, -- la suspensión tiene efectos hacia el futuro e impide que la prescripción siga corriendo en tanto que la interrupción tiene efectos hacia el pasado, y no impide que pueda iniciarse un nuevo período prescriptivo.

d).- Además la doctrina en cuestión puede ser rebatida por los siguientes argumentos:

1.- El artículo 1039 del código de comercio, previene que en materia mercantil los términos para el ejercicio de la acción son fatales y, por ende, no se suspenden.

2.- El artículo 14 de la Constitución general de la República regula la debida aplicación de la ley civil al decir que: "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." Y --- como la legislación civil distingue claramente la suspensión de la interrupción, tanto en su naturaleza como en sus efectos y en ninguno de los preceptos ordena el ejercicio

cicio de la acción suspenda el curso de la prescripción-- debe aplicarse la ley en sus términos o sea, limitar los efectos de la presentación de la demanda a la simple --- interrupción de la prescripción.

3.- Nuestra legislación no considera a la litis -- contestatio como causa de suspensión de la prescripción-- y por esta razón no podemos hacerla producir tal efecto.

4.- La doctrina admite que la caducidad de la instancia y la suspensión de los procedimientos permiten -- que la prescripción continúe corriendo.

#### 4.4.- IMPORTANCIA JURIDICA DEL EFECTO DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

Creemos oportuno manifestar que es realmente importante el efecto que produce la interrupción de la prescripción y que consiste en hacer ineficaz para la prescripción todo el tiempo corrido hasta la manifestación de la causa interruptiva, pues de esta apreciación se ha resuelto que tiene efectos solamente hacia el pasado, -- nunca hacia el futuro; tratándose de la presentación de la demanda como causa interruptiva es aún más importante el efecto, pues genera el problema de determinar con precisión si es posible que la prescripción pueda iniciarse y completarse en la secuela del proceso y en base a lo ampliamente expuesto en este capítulo hemos llegado a la conclusión de que en el derecho positivo mexicano sí es posible que se produzca la prescripción en los términos-- planteados.

Nos haremos aquí un último cuestionamiento: ¿cómo ejercer la excepción de prescripción cuando ésta se cumple pendiente la litis?

Creemos que la respuesta más idónea sería oponerla como una excepción de carácter superveniente y el juez deberá tomarla en consideración al dictar la sentencia correspondiente. Para el caso de que el juzgador no --- otorgase la excención superveniente de prescripción se deberán de utilizar todos los medios impugnativos para que pueda ser concedida por la autoridad judicial local o por la justicia federal, ya que como lo hemos manifestado, sino se concede dicha excepción se estaría violando lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Es importante finalmente el efecto que produce la interrupción de la prescripción, pues ella es el sosten de la prescripción misma, ya que es una figura que nace en atención a la negligencia que manifiesta el acreedor al no reclamar oportunamente su derecho acudiendo ante la autoridad jurisdiccional, mediante la presentación de su demanda; pero cuando existe ésta la prescripción deja de existir de pleno derecho, más cuando durante el procedimiento el acreedor vuelve a manifestar su falta de interés jurídico incurriendo nuevamente en negligencia, la prescripción negativa vuelve a aparecer, ello -- con la finalidad de dar certeza de la extinción de la deuda.

## R E S U M E N

En el Derecho Romano la usucapión fue una figura-- perteneciente al Ius Civile que permitía a un poseedor -- convertirse en propietario por el uso continuado de la -- cosa durante un año en las cosas muebles y dos en las inmuebles, sus requisitos fueron: Res habilis, titulus, -- fides, possessio y tempus. Tratándose de las acciones-- en el Derecho Civil Romano eran generalmente perpetuas, pero el pretor introdujo acciones con vida temporal por-- el juego de la praescriptio que era una parte de la formula por la cual el magistrado liberaba al juez del examen del fondo de la cuestión debatida y lo autorizaba a-- denegar directamente la acción por el tardío ejercicio -- de la acción. La prescripción es un medio de defensa -- concedido al deudor en caso de que el acreedor no haya -- accionado dentro de un determinado plazo. La diferencia entre usucapión y prescripción se fue borrando y desapareció con Justiniano quien las asimila, optando por la -- denominación de prescripción en el caso de los inmuebles y de usucapión en el de los muebles. El Derecho Barbaro prefirió el sistema de la prescripción extintiva o caducidad, esta concepción llegaría a prevalecer en Inglaterra donde se desconoce la prescripción adquisitiva.

La prescripción se considera siempre como una -- excepción oponible a la acción del acreedor; el deudor -- deberá invocar expresamente la prescripción. En el Dere

cho Español no hubo variaciones de importancia pues los conceptos se hicieron derivar del Derecho Romano. En -- México la prescripción positiva es la adquisición de bie nes en virtud de la posesión y a la liberación de las -- obligaciones por no exigirse su cumplimiento se le llama prescripción negativa.

Respecto de las prescripciones existen dos postu-- ras, la primera unificadora nos dice que la prescripción adquisitiva nacio en cierta medida como una prescripción liberatoria de la acción real y en consecuencia prescrip ción y usucapión son la misma cosa. La postura dualista sostiene que la prescripción liberatoria y la usucapión no tienen rasgos comunes pues una sirve para liberarse - de obligaciones y la otra para adquirir bienes. La con fusión entre prescripción y usucapión se debe a los glo sadores de la edad media quienes al estudiar al Derecho Romano confundieron las dos Instituciones y dicha idea - ha llegado hasta nuestros días.

Tres son los elementos o requisitos de la usuca--- pión o prescripción adquisitiva: un elemento personal - formado por el prescribiente o por el dueño de la cosa - prescrita; un elemento real constituido por la cosa que se prescribe y un elemento formal consistente en el tiem po.

El hecho de la posesión es el requisito esencial - para que pueda producirse la usucapión, ella es un hecho

jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier otro derecho real. La posesión confiere al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. Nuestro Código Civil especifica que la posesión debe ser pública, pacífica, continua y da un plazo máximo para su perfeccionamiento de diez años.

El término de la prescripción es siempre un periodo de tiempo durante el cual el titular del derecho puede abstenerse impunemente del ejercicio del mismo, mientras que el derecho se extingue si su falta de ejercicio se prolonga más allá del término prescripcional establecido en la ley.

La suspensión de la prescripción es una figura jurídica cuyo efecto es impedir que el tiempo requerido -- para la prescripción comience o continúe corriendo en -- contra de ciertas personas que, ya por sus condiciones específicas ya por la relación que existe entre ellas y el prescribiente no se encuentran en la posibilidad jurídica o de hecho de interrumpir la prescripción; su efecto es que el todo el tiempo corrido mientras subsista la causa de suspensión no beneficia al prescribiente, pero una vez desaparecida la causa suspensiva seguirá corriendo el término necesario para prescribir computándose --

asimismo el tiempo corrido antes de la prescripción de la causa suspensiva. Las causas suspensivas las encontramos en los artículos 1166 y 1167 del Código Civil --- para el Distrito Federal.

La interrupción de la prescripción se puede definir como la ocurrencia de un hecho que destruye las condiciones esenciales de la prescripción haciendo inútil todo el tiempo corrido hasta la aparición de la causa o del hecho. La doctrina ha establecido dos clases de interrupción, la primera llamada natural que se produce cuando el poseedor pierde la posesión de la cosa o el goce del derecho, la segunda llamada interrupción civil se produce de dos formas según provenga la iniciativa del poseedor o del deudor a reconocer el derecho del dueño o acreedor y la interrupción a través de la presentación de una demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al prescribiente. La interrupción civil de la prescripción positiva tiene su fundamento en la interversión del concepto en que se posee, hay interversión posesoria cuando se llega a la estimación jurisdiccional de la demanda; se controvierte el derecho de propietario que exige el código civil para que opere la prescripción sin que haya cambios en el hecho jurídico de la tenencia de la cosa.

La interrupción civil de la prescripción negativa se verifica por demanda notificada al prescribiente, por interpelación judicial notificada al prescribiente y por que el prescribiente reconozca el derecho de la persona contra quien prescribe. Se pueden considerar como géne-

ros de interpelación judicial los medios preparatorios - a juicio ya sea general o ejecutivo, la prescripción del juicio arbitral y las providencias precautorias.

La razón de ser de la prescripción debe buscarse - en exigencias de orden social, pues socialmente útil es en interés de la certeza de las relaciones jurídicas de que un derecho sea ejercitado pues si no se hace debe - considerarse como renunciado por el titular. El ejer-- cicio del derecho por parte del titular debe concebirse como una carga a la que debe someterse si quieren impe-- dir el efecto, desfavorable para él, de la extinción --- del derecho mismo.

Se entiende por demanda el primer acto del ejerci-- cio de la acción mediante el cual el pretensor acude an-- te los tribunales persiguiendo que se satisfagan sus pre-- tensiones, la demanda es pues una carga procesal, enten-- diéndose a la carga como el ejercicio de una facultad - cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro - del interés propio, así la demanda expresa la voluntad - del titular del derecho de no dejarlo prescribir.

En el Derecho Romano la litis contestación que se-- originaba en virtud de una demanda no impedía que corri-- se el tiempo necesario para la usucapión e incluso se -- llegaba al extremo de contar el tiempo que cubría duran-- te el litigio, sin embargo el resultado era casi identi-- co que si se hubiese interrumpido la prescripción puesto que a virtud de la litis contestatio, el poseedor quedaba

obligado hacia el demandante a entregarle la cosa si demostraba que era propietario de ella al tiempo de la litis contestatio. Según el Derecho Romano, la citación en justicia no podía transformar a una acción que, por su naturaleza era temporal, en perpétua, para obtener -- este resultado era necesario llegar hasta la litis contestatio.

En el Derecho Canónico la notificación de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción puesto que desde el momento en que el demandado recibe la citación no puede alegar la buena fé. Conviene señalar el fundamento de esta interrupción que, en realidad equivale a una suspensión de la prescripción, la prescripción no puede correr porque el deudor no puede alegar buena fé con respecto a la posesión de la cosa.

En el Derecho Mexicano la prescripción no corre mientras que el juicio se esta tramitando, más se puede iniciar un nuevo periodo prescriptivo cuando el juicio se ve suspendido.

La doctrina más generalizada nos dice que la interrupción de la prescripción que resulta de la cita judicial tiene de particular que se prolonga más allá del momento en que se hace, puesto que, el efecto interruptor dura por tanto tiempo como de instancia misma, de donde nace la consecuencia de que la prescripción no puede cumplirse durante el curso de la instancia, sólo cuando cesará la causa el efecto también cesaría.

Sin embargo en nuestro Derecho Positivo Mexicano -- ni la ley procesal civil ni la mercantil ordenan que la integración de la litis produce el efecto de suspender -- la prescripción, asimismo tampoco previenen que la prescripción se suspenda por la notificación de la demanda; -- la legislación mexicana distingue claramente la suspensión de la interrupción de la prescripción, la primera -- tiene efectos hacia el futuro e impide que la prescripción siga corriendo, la segunda tiene efectos hacia el -- pasado y no impide que pueda iniciarse un nuevo periodo prescriptivo.

El artículo 14 de la Constitución general de la -- República regula la debida aplicación de la ley civil y -- ya que ésta hace la distinción de la suspensión y de la interrupción tanto en su naturaleza como en sus efectos, no puede hacerse producir a la interrupción un efecto -- que no tiene que es el de suspender el periodo prescriptivo en un proceso judicial.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En el Derecho Romano se genero la consideración de que la usucapión y la prescripción eran la misma figura jurídica, equivocación que ha llegado hasta nuestra legislación civil.

SEGUNDA.- Hemos demostrado que tanto la usucapión (llamada prescripción positiva) como la prescripción (negativa) son dos figuras jurídicas distintas y que sólo tienen -- en común el computo de un plazo para su perfeccionamiento.

TERCERA.- Que la materia de la prescripción negativa no ha sido debidamente sistematizada en el código civil, -- siendo menester agregarle un apartado especial haciendo la compilación de las normas respectivas, y a manera de ejemplo mencionamos los siguientes artículos: 17, 145, 616, 664, 1393, 1934, 2165, 2139, 2236, 2262, 2767, -- 2657 y 2928.

CUARTA.- Concluimos también que las figuras "suspensión" e "interrupción" de la prescripción producen efectos diferentes pues proceden de causas diferentes; la primera tiene efectos hacia el futuro impidiendo que la prescripción comience o continúe corriendo cuando se presenta la causa suspensiva y una vez extinguida ésta la prescripción continua corriendo computándose el plazo corrido --

antes de la presentación de la causa suspensiva. La --- interrupción de la prescripción produce efectos hacia el pasado, haciendo ineficaz el tiempo corrido hasta la --- presentación de la causa interruptiva.

QUINTA.- Hemos también considerado que, dado que existe una diferencia entre prescripción negativa y usucapión, - la fracción I del artículo 1168 del código civil para el Distrito Federal, no es aplicable a la interrupción de - la prescripción negativa.

SEXTA.- Las causas interruptivas de la prescripción negativa, fracciones II y III del artículo 1168 del código - civil para el Distrito Federal, no impiden que una vez - presentadas se inicie al mismo tiempo una nueva prescrip - ción.

SEPTIMA.- Respecto a determinar si la causa interruptiva consistente en la presentación de la demanda impide que - la prescripción se cumpla pendiente la litis, concluimos que el argumento de la doctrina más generalizada es ineficaz, pues al menos en el Derecho Positivo Mexicano es - posible que la prescripción se pueda concretar dentro de un proceso judicial y máxime tratándose de prescripción - con término breve y en consecuencia el juzgador debe --- aceptar como excepción superveniente la prescripción de - la acción.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- AGUILAR CASARIAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 4a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1930, 446 pp.
- 2.- ALCALA-ZAPATERA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2a. Ed., México, 1985, Porrúa, S.A., Tomo II, 636 pp.
- 3.- REYES BASTISTA, José. El Proceso Civil en México. 11a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1984, 739 pp.
- 4.- BERNAL, Beatriz y LEDEZMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. 2a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1983, 434 pp.
- 5.- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H., Curso Elemental de Derecho Civil. 4a. Ed., Madrid, Centro de Enseñanzas y Publicaciones, S.A., 1961, Tomo 2o. Volumen II, 974 pp.
- 6.- GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. 11a. Ed., México, Ediciones Larousse, S.A., 1986, -- 1663 pp.
- 7.- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil. México, Trillas, S.A., 1984, 270 pp.
- 8.- HEDEMANN, J.W. Derechos Reales. Madrid, Revista de -- Derecho Privado, 1955, Volúmen II, 535 pp.
- 9.- MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Romano Privado. 11a. Ed., México, Esfinge, S.A., 1932, 530pp.
- 10.- MAZEUD, Henry, et al. Lecciones de Derecho Civil. -- Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1969, parte 2a., Volúmen III, 530 pp.

- 11.- MESSINEO, Francesco. Derecho Civil y Comercial. Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, - Tomo II, 562 pp.
- 12.- MORALES MORENO, Antonio Manuel. Poseción y Usucación. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1972, 383 pp.
- 13.- OURLIAC, Paul, y MALAFOSSE, J.D. Derecho Romano y -- Francés Histórico. España, Bosch, S.A., 1960, Tomo I 619 pp.
- 14.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil. 11a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1985, 684 pp.
- 15.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal - Civil. 16a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1984, 831 pp.
- 16.- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 13a.Ed., México, Porrúa, S.A., 1983, Tomo II, 411 pp.
- 17.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil. 3a. Ed., México, Cajica, S.A., - - 1983, Tomo 1.3, 395 pp.
- 18.- RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Argentina, Ley, S.A., 1965, Tomo V, 656 pp.
- 19.- RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Argentina, Ley, S.A., 1965, Tomo VI, 644 pp.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 20a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1984, Tomo II, 503pp.
- 21.- SAVIGNY, M.F.C. de. Sistema de Derecho Romano Actual. 2a. Ed., Madrid, Centro Editorial Góngora, 1964, Tomo III, 399 pp.

- 22.- NAVIGNY, M.F.C. de. Sistema de Derecho Romano Actual.  
2a. Ed., Madrid, Centro Editorial Góngora, 1964, Tomo  
IV, 397 pp.
- 23.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 7a. Ed., Méxi  
co, Porrúa, S.A., 1984, 437 pp.
- 24.- CORDERO Y FLORES, Manuel, et al. Enciclopedia Jurídi  
ca Cneba. Argentina, Driskill, S.A., 1979, Tomo - -  
XXII, 953 pp.

## L E G I S L A C I O N

- Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal. 51a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1982, 682 pp.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 28a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1982, 334 pp.
- Código de Comercio. 43a. Ed., México, Porrúa, S.A.- 1984, 631 pp.
- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1986.
- Jurisprudencia. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1967.

## C T R A S   F U E N T E S

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 1a. reimposición, México, Porrúa, S.A., 1935, Tomo VIII, 426 pp.